

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"NECESIDAD DE PROMULGAR UN ARANCEL DE
HONORARIOS EN LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS
DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL,
CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA"



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

GERMAN AUGUSTO GOMEZ CACHIN

Al conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



3071
4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
OCAL I	Lic. Luis César López Permouth
OCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
OCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
OCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
OCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

ECANO	
en funciones)	Dr. Carlos Larios Ochaíta
XAMINADOR	Licda. Ana Jesús Ayerdi Castillo
XAMINADOR	Jorge Leonel Franco Morán
XAMINADOR	Edgar Enrique Lémus Orellana
SECRETARIO	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE LA AMÉRICA CENTRAL DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
ABOGADO Y NOTARIO



25 AGO 1995
HORAS 18
OFICIAL
3292-95

Ciudad de Guatemala, 25 de agosto de 1995

Señor Decano
Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, orienté al Bachiller GERMAN AUGUSTO GOMEZ CACHIN, en la preparación de su tesis cuyo título quedó así: "NECESIDAD DE PROMULGAR UN ARANCEL DE HONORARIOS EN LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO No. 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Recomendé al sustentante, las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas, por lo cual, estimo que dicha tesis, además de cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, viene a colmar un importante vacío legal, por cuanto en los Aranceles, inclusive el contenido en el Proyecto de Ley, que a la fecha se encuentra en el Congreso de la República, en Tercera Lectura, se ha dejado fuera, nuevamente a los Notarios en los honorarios que pueden cobrar en los asuntos de jurisdicción voluntaria, contenidos en el Decreto referido.

Por lo anterior, dictamo favorablemente, en el sentido de que una vez revisada la tesis por el especialista respectivo, debe autorizarse su impresión, para que pueda servir de base al Examen Público del autor.

Deferentemente,

[Handwritten signature]
BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
asesor
[Professional seal]

c.c. file
Consta de 109 Págs.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, treinta de agosto de mil novecientos noventa y
cinco.-----

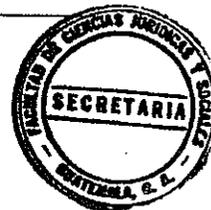
Atentamente p ase al Lic. RICARDO ALVARADO SANDOVAL, para
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
GERMAN AUGUSTO GOMEZ CACHIN y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

[Handwritten signature]

al



[Large handwritten signature]





RICARDO ALVARADO SANDOVAL

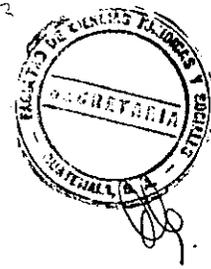
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:

4a. Avenida 3-70 Zona 1

Tel. y Fax: 21429



Guatemala de la Asunción

11 de Septiembre de 1995.

3445-95

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho, Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 SET. 1995

RECIBIDO

Horas

Minutos

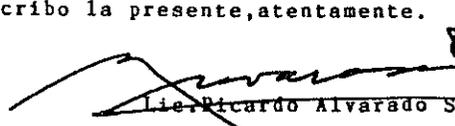
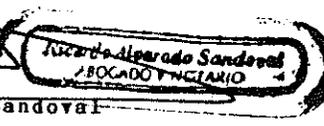
OFICIAL

En atención a la providencia dictada por ese Decanato el treinta de agosto del corriente año, procedí a revisar el trabajo de tesis denominado "NECESIDAD DE PROMULGAR UN ARANCEL DE HONORARIOS EN LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA." elaborado por el alumno GERMAN AUGUSTO GOMEZ CACHIN.

Luego de estudiarlo le sugerí ciertas adiciones y aclaraciones que bajo la asesoría del Licenciado BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA le fueron introducidas con los fundamentos legales doctrinarios y recomendaciones, que llevan a aspectos prácticos.

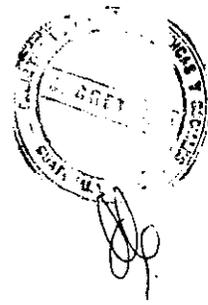
En vista de lo anterior, considero que puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen correspondiente.

Con demostraciones de alta consideración y respeto suscribo la presente, atentamente.

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

Revisor



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, doce de septiembre de mil novecientos noventa
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller GERMAN AUGUS
TO GOMEZ CACHIN. intitulado "NECESIDAD DE PROMULGAR UN -
ARANCEL DE HONORARIOS EN LA TRAMITACION DE LOS ASUNTOS DE
JURISDICCION VOLUNTARIA NOTARIAL, CONTENIDOS EN EL DECRE-
TO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del -
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de
Tesis.-----

[Handwritten signature]

alht



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Page 1 of 1

DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien da la sabiduría y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.
- A MIS PADRES:** CARLOS GOMEZ y ESTER CACHIN ALVARADO
Gracias. Porque sus instrucciones, hoy son como adorno de gracia en mi cabeza y collares en mi cuello.
- A MI ESPOSA:** Licda. SANDRA ELIZABETH MARROQUIN GALICIA
Por su ejemplo y apoyo incondicional. Con amor.
- A MI HIJA:** ANABELL YANIRA GOMEZ MARROQUIN
Quien con su amor y ternura me ha estimulado para alcanzar este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** AURELIO, HUGO FERNANDO, SERGIO ALFREDO y EDGAR ARNOLDO.
Gracias por su ayuda.
- A MI SUEGRA:** ROSA DELIA MARROQUIN
Por su apoyo moral y espiritual.
- A MIS CUÑADAS:** BLANCA ROSA SOTO Y DURCY NOYCELA VENTURA
- A MIS SOBRINOS:** Especialmente a Gerson Omar Gómez Rosa
- A MIS AMIGOS:** En especial a Blanqui Odilia Alfaro, Orlando S mayoa Castro y Rafael Rojas Cetina.
- A MIS MAESTROS:** Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Ricardo Alvarado Sandoval y Jorge Mario Álvarez Quiróz
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Con eterno agradecimiento.



I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
JURISDICCION VOLUNTARIA	3
1.1 GENERALIDADES	3
1.2 DEFINICION	3
1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA	5
1.4 LA ACTUACION NOTARIAL EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA	11
1.4.1 ANTECEDENTES	11
1.4.2 DEFINICION	14
1.4.3 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN JURISDICCION VOLUNTARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	15
A) Asuntos en los que es obligatoria la audiencia a la Procuraduría General de la Nación	16
B) Asuntos en los que es necesaria la publicación de edictos	17
C) Asuntos en los que debe otorgarse Escritura Pública	18
1.4.4 ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO CONTENIDOS EN OTRAS LEYES	22
1.4.5 ASUNTOS QUE PUEDEN TRASLADARSE AL CAMPO DE LA FUNCION NOTARIAL	22

CAPITULO II

2. EL ARANCEL	27
2.1 GENERALIDADES	27
2.2 DEFINICION	29
2.3 CLASES DE ARANCEL	31
2.4 VENTAJAS DE LA EXISTENCIA DEL ARANCEL	32
2.5 PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL ARANCEL NOTARIAL	33
2.6 APLICACION DEL ARANCEL A LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	35
2.7 ANALISIS DE HONORARIOS COBRADOS EN CASOS CONCRETOS, POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA DURANTE LOS AÑOS 1994-1995	37
2.8 CAUSAS QUE IMPONEN LA NECESIDAD DE PROMULGAR UN ARANCEL QUE REGULE EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	44
A) La existencia de un Arancel de Notarios que no contempla los asuntos de jurisdicción voluntaria	44
B) El incremento de la intervención del Notario en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria	46
C) La falta de parámetros que sirvan de base a los Notarios para el cobro de honorarios en esta materia	47

2.9 FACTORES QUE DEBEN ATENDERSE PARA LA PROMULGACION DE UN ARANCEL QUE REGULE EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	48
A) La importancia y complejidad del asunto	49
B) El tiempo que deba emplearse en la tramitación del asunto	49
C) La cuantía económica del asunto	50
D) El lugar donde deba prestarse los servicios	50
E) La profesionalización del Notario y la importancia su función en tramitación de estos asuntos	50

CAPITULO III

3. PROYECTO DE ARANCEL PARA REGULAR EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA	51
CONCLUSIONES	57
RECOMENDACIONES	60
APENDICE A	61
APENDICE B	76
APENDICE C	91
BIBLIOGRAFIA	96

INSTITUCION DE LA ESCUELA NORMAL DE SAN CARLOS DE SAN MARCOS
 Biblioteca Central



INTRODUCCION

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, amplió considerablemente el campo de la función notarial y es indiscutible que en Guatemala, hoy por hoy, el conocimiento y resolución de estos asuntos en sede notarial ocurre de manera constante, por la celeridad, certeza y seguridad con que los mismos son resueltos.

No obstante, la importancia de la función notarial en este campo, en la actualidad no existe un Arancel que regule el cobro de honorarios por la actuación del Notario en estos asuntos, lo que provoca competencia desleal en perjuicio de los Notarios y cobros exagerados que perjudican a los usuarios, ello sin duda alguna, incide en forma negativa en la nobleza y honorabilidad que desde la antigüedad han distinguido a esta insigne profesión. De allí, surgió la inquietud de realizar un trabajo que aportara ideas tendientes a dar alguna solución a este problema, porque si bien es cierto e indiscutible que el Notario tiene derecho al cobro de los honorarios que legítimamente le corresponden, los mismos no pueden estar sujetos sólo a su voluntad, basados en un régimen de libre competencia, en principio carente de topes mínimos y máximos, sino es necesario que exista la regulación arancelaria, habida cuenta de la naturaleza dual que ostenta el Notario: profesional del derecho y a la vez ejerciente de una función pública.

Este trabajo se divide en tres capítulos; en el Primero se

enfocan cuestiones históricas y teóricas de la jurisdicción voluntaria, también se hace una reseña de la actuación del Notario en los asuntos de jurisdicción voluntaria; particularmente los contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República y se establecen algunas clasificaciones que, en mi opinión, pueden ser de importancia práctica.

El Capítulo Segundo, está referido al Arancel como forma de retribución, los principios que lo inspiran, las ventajas que representa y específicamente su aplicación a los asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto citado analizando las causas que imponen la necesidad de su aplicación y los factores que deben considerarse en el mismo.

El Capítulo Tercero, se circunscribe a dar una solución concreta en relación a la ausencia de un cuerpo normativo que regule los honorarios que el Notario debe percibir por su actuación en este campo, mediante la propuesta de un proyecto de Arancel que establece normas y tarifas para el cobro de los honorarios.

Queda la satisfacción de haber realizado un trabajo a conciencia y la esperanza de que el mismo pueda contribuir en mínima parte como fuente de consulta para aquellos que se interesan por el notariado; independientemente que también pueda ser una motivación a quienes en sus manos tienen el poder de resolver el problema planteado.

CAPITULO I

1. JURISDICCION VOLUNTARIA

1.1 GENERALIDADES

Una de las clasificaciones tradicionales de la jurisdicción ha sido la de jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, incluyendo en la primera aquellos asuntos en los cuales hay disputa entre partes determinadas, aunque no forzosamente contradicción y en la segunda a aquellos asuntos cuya característica principal es la ausencia de discusión entre partes; es ésta última la que desarrollaremos en este trabajo.

1.2 DEFINICION

"Es aquella en que no existe controversia entre la partes; la que no requiere dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar". (1)

"Jurisdicción Voluntaria es la que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero

¹ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual.
Pág. 473, Tomo II.

reconocimiento de Derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención". (2)

El doctor Mario Aguirre Godoy, considera: "lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad, exigida por la ley. Se pretende también fijar sus caracteres, por cuanto que en la jurisdicción contenciosa, se logra, principalmente, la cosa juzgada; en cambio, en la voluntaria sus procedimientos son esencialmente revocables y modificables por el juzgador. Asimismo en la jurisdicción voluntaria, por lo general, hay conformidad de las personas que intervienen en las diligencias y en caso de haber oposición o controversia se acude a la jurisdicción contenciosa. La contenciosa termina con un fallo pronunciado sobre el litigio. La voluntaria concluye con un pronunciamiento que sólo tiene por objeto dar autenticidad a un acto o certificar el cumplimiento de un requisito de forma". (3)

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el

² Pallarés, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 315

³ Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Segundo Volumen. Tomo II, Pág. 2

bro cuarto, artículo 401, establece: " La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva gestión alguna entre partes determinadas".

La norma transcrita establece lo que comprende la jurisdicción voluntaria, y que se requiere de la intervención del juez, sin embargo como sabemos, el Notario también tiene facultad para conocer y resolver determinados asuntos de jurisdicción voluntaria.

De lo anterior la jurisdicción voluntaria podría definirse como el Poder Legal atribuido a jueces o notarios para declarar o certificar la autenticidad de un asunto, que ha sido sometido a su conocimiento y en el cual no existe controversia entre los interesados.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA

Los antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria los encontramos en el Derecho Romano, como resultado del procedimiento IN JURE, es decir el procedimiento judicial sin controversia.

El procedimiento romano se dividió en dos momentos, al primero se le denominada IN JURE y el segundo su continuación denominado IN JUDICIO, que se daba cuando se sostenía el litigio ante el magistrado.

"El procedimiento IN JURE, es cuando las partes aceptaban someter el litigio a un tribunal arbitral y finaliza de dos formas: en primer lugar, si el demandado no estaba de acuerdo con el demandante, se le ponía fin mediante un contrato suscrito por las partes ante testigos, que contenía las normas a las que había de sujetarse el magistrado designado para fallar, y en segundo lugar, correspondía al allanamiento, esto es que si alegada y examinada la cuestión de derecho en el primer momento y antes de nombrarse árbitro, el demandado reconocía la razón de la demanda (la Confessio IN JURE), se dictaba la sentencia denominada ADDICTIO, que significa la ratificación del Derecho, y es esto lo que da origen a la jurisdicción voluntaria". (4)

En cuanto a los orígenes de la denominación "jurisdicción voluntaria", desde los primeros tiempos de la evolución histórica del derecho, a la par de la verdadera jurisdicción que se le llamó contenciosa, surgió la otra a la cual por oposición se le denominó jurisdicción voluntaria y a decir de Couture la denominación debe su origen a "Un texto antiguo de Marciano, con más fortuna de la merecida, que denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida". (5)

4 SOHM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, Pág. 359.

5 Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Pág. 41.

Rafael Gómez-Ferrer Sapiña (6), escribe que el texto de Marciano, al parecer interpolado y de finalidad didáctica, fue recogido en el Digesto 1.16.2.2 pr.-I el cual literalmente dice: "Omnes proconsules estatim, quam Urbem egressi fuerint, habent, iurisdictionem: sen non contensiosam, sed voluntariam, ut, ecce manumitti apud eos possunt tam liberi, quam servi, et adoptiones fieri".

"Apud legatum vero proconsulis nemo, manumittere potest, quia non habet iurisdictionem talem".

Es así como surge en contraposición a la jurisdicción contenciosa, la denominación JURISDICCION VOLUNTARIA.

Los autores al estudiar la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, consideran que no es el nombre apropiado con que debe denominarse esa actividad, ya que unos consideran que es una actividad puramente administrativa y no jurisdicción, tal el caso de Giuseppe Chiovenda, Enrico Redenti, Piero Calamandrei, Manuel ' de la Plaza, Leonardo Prieto Castro, Jaime Guasp, Hugo Alsina; todos citados por el Doctor Mario Aguirre Godoy (7). Otros como Couture (8), consideran que ni es jurisdicción ni es voluntaria.

6 Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael. Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario. Ponencias Presentadas por el Notariado Español en la VI Jornada Notarial Iberoamericana. Quito 1993. Pág. 90.

7 Aguirre Godoy, Mario. Ob. cit. Págs. 3 - 14.

8 Couture, Eduardo. Ob. cit. Pág. 46

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

A mi parecer resulta más acertado el criterio de que la jurisdicción voluntaria es un tertium genus entre jurisdicción y administración, ya que la jurisdicción voluntaria constituye una actividad autónoma y equidistante de la propia jurisdicción y de la propia administración; en este sentido Vicente Font Box, citado por Rafael Gómez Ferrer Sapiña (9), escribe: "La jurisdicción voluntaria no es verdadera jurisdicción porque no concurren en ella los datos definidores de esta última, destacados por la doctrina procesalista. La ampliación del concepto "aplicación o actuación del derecho" para poder englobar en él la actividad judicial contenciosa y voluntaria es repudiable, pues de aceptarse la idea tan general, resulta que no sólo los jueces, sino los otros órganos del Estado aplican o actúan el Derecho. Tampoco puede afirmarse que sea Administración. La opinión general atribuye naturaleza administrativa a la jurisdicción voluntaria, parte de un concepto residual de aquélla, propio de la teoría de división de poderes. Admitida hoy la crisis de la clasificación tripartita, no hay razón alguna para seguir estimando como actividad administrativa la propia de la jurisdicción voluntaria en la que la circunstancia de ejercitarse sobre intereses típicamente privados contrasta con la ejercitada por la Administración, que tiene como criterio teleológico definidor el perseguir inmediatamente la satisfacción de un interés público; es distinto además, el régimen de jerarquía y el de recursos. La llamada jurisdicción voluntaria constituye una actividad autónoma del Estado, caracterizada por la circunstancia de actuarse una función

⁹ Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael. Ob. cit. pág. 102.

blica sobre relaciones o intereses jurídicos privados".

llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción. Sólo es jurisdicción la contenciosa, porque en ella los jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado; y tienen la exclusividad del ejercicio de la potestad jurisdiccional. En la jurisdicción voluntaria nada de ello se produce, especialmente el más importante efecto de la actividad jurisdiccional: la cosa juzgada material. La jurisdicción voluntaria constituye una actividad autónoma del Estado, caracterizada por la circunstancia de actuarse una función pública sobre relaciones o intereses jurídicos privados, y tiene como finalidad exclusiva la garantía de cualquier derecho en el ámbito del Derecho privado. (10)

La denominación de Jurisdicción Voluntaria ha subsistido porque el hábito ha formado una falsa noción o convencimiento de la propiedad de su uso, de tal manera que actualmente, el nombre se conserva por los inconvenientes que ha dado hallar otro que pueda comprender la extraordinaria variedad de esta manifestación de la función pública, pues, por lo demás dicha terminología es adecuada, ya que entre otras particularidades, no está recomendada con carácter exclusivo a los órganos que son titulares de la jurisdicción, es decir los tribunales, sino también a otras autoridades que sin ser funcionarios públicos, ejercen una función pública, como lo son los Notarios.

En la llamada jurisdicción voluntaria, el Juez o Notario intervienen para proteger ciertos intereses, para dar fuerza y

10 Ibid. Pág. 104.

eficacia a determinados actos o relaciones jurídicas privadas realizados voluntariamente por una o varias personas, para completar la capacidad imperfecta de sus autores y para testimoniar solemnemente la existencia legal de dichos actos.

Para concluir podemos decir que la denominación jurisdicción voluntaria es inadecuada pues en realidad el término jurisdicción en su acepción generalmente aceptada hace referencia al poder de Estado de impartir justicia a través de los órganos jurisdiccionales, en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y en los cuales hay controversia, lo que no sucede en la jurisdicción voluntaria, a este respecto Enrique Véscosi afirma: "En primer lugar, en lo que al aspecto formal se refiere los sujetos (o el sujeto, pues aquí puede ser uno), no son partes, sino, simplemente, interesados.

El peticionario no pide algo contra alguien, ni tampoco algo que puede perjudicar a alguien. El juez no decide un conflicto; se trata de un funcionario público que controla, verifica y autentica, pero no está al frente a un litigio, a una controversia, o a una pretensión insatisfecha de una parte frente a la otra. No hay contienda legal, ni juicio". (11)

Como señala Caravantes, la autoridad del juez se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias. (12)

De allí que se justifica las opiniones de diversos autores de

¹¹ Véscosi, Enrique. Derecho Procesal Civil. Pág. 157.

¹² Caravantes, José Vicente. Tratado Crítico Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil. Pág. 295. Tomo 4.

denominarla, actos judiciales no contenciosos, sin embargo, a mi criterio debiera denominarse Asuntos Voluntarios No Contenciosos, pues son diversidad de asuntos los que pueden ser sometidos en forma voluntaria por uno o varios interesados entre los que no hay contención o controversia, para que sean consagrados con plena eficacia jurídica por un Juez o un Notario.

1.4 LA ACTUACION NOTARIAL EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

1.4.1 ANTECEDENTES

Luis Felipe Sáenz Juárez, citado por Nery Roberto Muñoz, escribe: "Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de Jurisdicción Voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los Magistrados, nació el instrumento llamado "guarentigium" o con cláusula "guarentigia", y de esa manera el Juez vino a erigirse en un "Iudice chartulari".

Más tarde la práctica de los procesos simulados -in jure-ante juez, pasó a la función del Notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De manera que la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida por el Derecho Notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen

confiados a los jueces". (13)

Ya en la época moderna en diversos congresos y jornadas de Derecho Notarial, se ha propugnado por la reincursión de los asuntos de jurisdicción voluntaria al campo del Derecho Notarial y es que "La jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los Notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del poder judicial, nada impide que pasen a la administración y aún que vuelvan a su fuente de origen como se ha propuesto". (14)

En Guatemala, el primer asunto de jurisdicción voluntaria tramitado en sede notarial, es decir ante Notario, es sin duda el matrimonio civil incluido en el Código Civil de 1877, pues era necesario examinar testigos y también recabar alguna otra prueba que se considerara indispensable para comprobar que no existía ningún impedimento para contraerlo, siendo en caso contrario improcedente la declaración del matrimonio.

El Código Civil de 1933, exigió la publicación de edictos en todos los casos que se deseara contraer matrimonio.

"El matrimonio no se autorizaba como en la actualidad por medio de acta notarial, autorizado sin mayores requisitos previos, sino se tarataba de una verdadera diligencia de jurisdicción

¹³ Muñoz, Nery Roberto. Jurisdicción Voluntaria Notarial, Pág. 3.

¹⁴ Couture, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil Pág. 53.

oluntaria, en la cual se perseguía una declaración: El patrimonio". (15)

En la actualidad ya no se necesita de diligencias para contraer matrimonio, ya que el Notario lo autoriza a través de un Acta Notarial en forma más sencilla, sin embargo, puede considerarse el matrimonio civil como el primer antecedente histórico de jurisdicción voluntaria notarial en Guatemala.

En el año 1964 entró en vigencia el Código Procesal Civil Mercantil, Decreto Ley 107, en el cual se amplió el campo de la función notarial, facultando al notario para poder conocer el proceso sucesorio, intestado y testamentario, la identificación de tercero o notoriedad y las subastas voluntarias.

Posteriormente en 1977, se promulgó el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria el cual constituye un gran logro para el notariado guatemalteco, porque amplía el campo de la función notarial confiándole al Notario el conocimiento de asuntos de suma importancia tal el caso del asiento de partidas del Registro Civil, de la Adopción y la Disposición y Gravamen de Bienes de Menores, Incapaces y Ausentes, entre otros.

En el año 1983, se siguió avanzando en materia de jurisdicción voluntaria Notarial, al emitirse el Decreto Ley 125-83 del Jefe

¹⁵ Muñoz, Nery Roberto. El Matrimonio Civil Autorizado por Notario y por Ministro de Culto. Tesis Profesional. Pág 61.

de Estado, el que regula el trámite para corregir errores cuando un bien inmueble urbano aparece inscrito con un área mayor a la que real y físicamente le corresponde, pudiendo el Notario declarar la corrección del área de los inmuebles que se encuentren en esta situación.

1.4.2 DEFINICION

Definir la jurisdicción voluntaria en sede notarial o extrajudicial como también se le ha llamado, resulta difícil, por las consideraciones hechas en cuanto a la inadecuada denominación, sin embargo mientras no se le designe de otra manera y en tanto nuestra ley así le denomine, tendremos que seguir utilizando esta terminología.

José Gilberto Castro Linares, la define como "la actividad que, por disposición de la ley, se traduce en facultad que compete al Notario de aplicar el derecho, por voluntad y a requerimiento de los interesados a los actos en que no se promueve cuestión alguna entre partes". (16)

Sonia Doradea Guerra, la define como: "La potestad de emitir declaraciones calificadoras de actos consagratorios de estado con

¹⁶ Castro Linares, Jose Gilberto. Ejercicio de la Soberanía Estatal a través de la Jurisdicción Voluntaria. Tesis Profesional. Pág. 26.

plena eficacia jurídica". (17)

A mi criterio se le puede definir como el Poder Legal atribuido al Notario, para declarar o certificar la autenticidad de un asunto que ha sido sometido a su conocimiento en forma voluntaria y en el cual no existe controversia entre los interesados.

1.4.3 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN JURISDICCION VOLUNTARIA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

En el orden contenido en el Decreto 54-77, los asuntos que se pueden tramitar ante notario son los siguientes:

- 1) AUSENCIA
- 2) DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD
- 3) DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES
- 4) DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES
- 5) GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD
- 6) GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES
- 7) GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES
- 8) RECONOCIMIENTO DE PRENEZ
- 9) RECONOCIMIENTO DE PARTO
- 10) CAMBIO DE NOMBRE

¹⁷ Doradea Guerra, Sonia. Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas Ante Notario. Su Adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República. Pág. 46.

- 11) ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDAS DE REGISTRO CIVIL
- 12) RECTIFICACION DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL
- 13) DETERMINACION DE EDAD
- 14) CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR
- 15) ADOPCION

Los asuntos enumerados, en su tramitación tienen cuestiones que le son comunes y atendiendo a ellas, podemos hacer las siguientes clasificaciones:

- A) ASUNTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIA LA AUDIENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

El Decreto 54-77 del Congreso de la República, en sus principios fundamentales regula la audiencia al Ministerio Público, así lo establece el Artículo 4to. en sus párrafos primero y segundo.

"Audiencia al Ministerio Público. En los casos que esta ley disponga, será obligatoria la audiencia al Ministerio Público, el que deberá evacuarla en el término de tres días, antes de dictar cualquier resolución, bajo pena de nulidad de lo actuado.

El Notario podrá recabar la opinión del Ministerio Público en los casos de duda o cuando lo estime necesario".

El Acuerdo Legislativo 18-93, que contiene reformas a la Constitución Política de la República, separó el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a esta última las funciones de asesoría y consultoría según lo establece el artículo 34 del mencionado Acuerdo que reformó el

artículo 252 de la Constitución Política, en consecuencia la audiencia ya no es al Ministerio Público sino a la Procuraduría General de la Nación, y los casos en que la audiencia es obligatoria son los siguientes:

Ausencia

Disposición de Bienes de Menores de Edad

Disposición de Bienes de Incapaces

Disposición de Bienes de Ausentes

Gravamen de Bienes de Menores de Edad

Gravamen de bienes de Incapaces

Gravamen de Bienes de Ausentes

Asiento Extemporáneo de Partidas del Registro Civil

Rectificación de Partidas del Registro Civil

Constitución de Patrimonio Familiar

Adopción

Por exclusión, en los demás asuntos, la audiencia es optativa. En el caso de la Ausencia, el Notario durante el trámite no le da audiencia a la Procuraduría General de la Nación, sino únicamente le notifica, para poder diligenciar pruebas, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 54-77.

D) ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIA LA PUBLICACION DE EDICTOS:

La publicación de edictos tiene por objeto hacer de conocimiento público que ante Notario se está tramitando un asunto, en el cual puede tener interés determinada persona, a efecto de que pueda manifestarse y en su caso formalizar

oposición.

Los casos en los que deben efectuarse publicaciones son los siguientes:

- Declaratoria de Ausencia
- Reconocimiento de Preñez
- Reconocimiento de Parto
- Cambio de Nombre
- Constitución de Patrimonio Familiar

En todos los asuntos mencionados se efectúan tres publicaciones en el Diario Oficial y tres en otro de mayor circulación es decir, seis publicaciones en total, a excepción del cambio de nombre en el que el Notario debe disponer una publicación después de dictar la resolución que lo declara con lugar, es decir que es el único de los asuntos de jurisdicción voluntaria en el cual son siete las publicaciones.

C) ASUNTOS EN LOS QUE DEBE OTORGARSE ESCRITURA PUBLICA:

Existen varios asuntos en los cuales además de dictarse el auto o resolución final, debe otorgarse escritura pública, tal el caso de:

- DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD
- DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES
- DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES
- GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD

GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES
GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR
ADOPCION

En lo referente a la Disposición y Gravamen de Bienes, existe confusión, en la redacción del artículo 13 del Decreto 54-77 del Congreso de la República, que establece: "Remisión del Expediente. Una vez recibida la prueba el Notario dictará resolución bajo su más estricta responsabilidad, la cual deberá contener los requisitos que determina el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez dictado el auto remitirá el expediente para los efectos de lo prescrito por el artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil".

En el proyecto de la Ley, el Notario no tenía facultad para dictar la resolución final, pues una vez recibida la prueba, el Notario tenía la obligación de remitir el expediente para los efectos del artículo 423, el Código Procesal Civil Mercantil, es decir para que el Juez dictara el auto que resolviera el asunto. Ahora bien, el artículo 13 citado, permite al Notario dictar la resolución bajo su más estricta responsabilidad, cumpliendo con los requisitos del 423 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que no existe razón de remitir el expediente al Juez, toda vez que la resolución ya ha sido dictada y en ella se ha designado al Notario que deberá autorizar la escritura pública correspondiente, que es la siguiente fase del trámite.

1.4.4 ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE TRAMITAN ANTE NOTARIO, CONTENIDOS EN OTRAS LEYES.

Existen otros asuntos en que el Notario está facultado para conocer y resolver de conformidad con lo establecido en otras leyes, siendo estos los siguientes:

I) CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL:

- Identificación de Tercero o Notoriedad.
- Subasta voluntaria
- Proceso Sucesorio, Intestado y Testamentario

II) DECRETO LEY 125-83

- La Rectificación de Area.

Esta ley tiene aplicación en el caso de que un bien inmueble urbano tenga un área física menor a la que le aparece inscrita en el Registro de la Propiedad, en este caso el propietario puede pedir ante Notario la rectificación del área.

1.4.5 ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE PUEDEN TRASLADARSE AL CAMPO DE LA FUNCION NOTARIAL.

Ha sido aspiración de los diversos Congresos y Jornadas de Derecho Notarial, que todos los actos de jurisdicción voluntaria en el sentido dado a esa expresión en los países de Notariado Latino, sean atribuidos a la competencia notarial; pero se ha considerado que, sólo debe ser atribuida la competencia a los

Notarios, de aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria, cuya finalidad pueda ser lograda con la actuación del Notario, conforme a las normas que regulan su función y en consecuencia, sin correr el riesgo de desvirtuar, ni aquella (la finalidad), ni ésta (la función notarial).

Rafael Gómez-Ferrer Sapiña ^(1º) considera que para lograr la integración en la función notarial de todos aquellos asuntos de jurisdicción voluntaria que todavía hoy son desempeñados por los jueces, es necesario plantearse inexcusablemente las siguientes cuestiones:

1a. Cuál es la función del Notario latino, como institución propia y adecuada al sistema jurídico de Derecho Latino.

2a. Que la actividad desarrollada por los jueces en los actos de jurisdicción voluntaria, no constituyen propiamente actos jurisdiccionales, razón por la cual no son de necesario desempeño de la judicatura.

3a. Cuáles de dichos actos constituyen propiamente actos notariales, o podrían ser desempeñados por el Notario, teniendo en cuenta que como notariado de tipo latino concurren en él las características de ser un jurista que ejercita su competencia respecto de relaciones de Derecho privado, afectante a particulares, principalmente en la esfera de la propiedad, contratos, familia y sucesiones y cuya actividad plasma en el

^{1º} Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael. Ob. cit. Pág. 16.

documento notarial latino denominado instrumento público.

4a. Qué beneficio reportaría para la sociedad la adscripción al notariado de dichos actos, teniendo en cuenta que es una constante mundial, puesta de manifiesto en las conclusiones del XX Congreso Internacional del Notariado Latino, el colapso de la justicia, como consecuencia de la judicialización de la vida social.

En Guatemala, existen varios asuntos que el Notario bien puede conocer y resolver en jurisdicción voluntaria y que en la actualidad son de conocimiento exclusivo de los jueces tal es el caso de los siguientes:

- Separación de Mutuo Consentimiento
- Divorcio de Mutuo Consentimiento
- Titulación Supletoria
- Reposición de Partidas del Registro Civil
- Ejecución de Prenda
- Ejecución de Hipoteca

En cuanto a la separación y divorcio por mutuo consentimiento y Titulación Supletoria estaban contemplados en el Proyecto de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en los dos primeros, el trámite era de carácter mixto y debían ser resueltos por el Juez, atendiendo a los efectos familiares, económicos y sociales que producen.

La Reposición de Partidas del Registro Civil, es un asunto que

puede ser sometido a conocimiento de Notario, pues en Guatemala son muchos los casos en que las partidas han sido destruidas o se encuentra totalmente deterioradas y si al Notario se le permite que pueda conocer el asiento y la rectificación de partidas, es razonable que también se le permita tramitar la Reposición de Partidas del Registro Civil.

La Ejecución de Prenda e Hipoteca, son asuntos que también pueden ser sometidos a conocimientos y resolución de Notario, pues se basan en títulos que tienen eficacia jurídica privilegiada cuyo objeto es acudir directamente a los bienes del deudor, por lo que el remate del bien hipotecado o pignorado debe llevarse a cabo de forma rápida, dado el carácter especial y privilegiado del título en que se fundan; y siendo que es un proceso en el que no puede haber oposición en el término amplio del vocablo, sino únicamente excepciones que destruyan la eficacia del título, estas sí podrían ser resueltas por el Juez y luego proseguir con el procedimiento notarial.

En España, actualmente existe la ejecución extrajudicial de hipotecas inmobiliaria y mobiliaria y prenda sin desplazamiento mediante el denominado Procedimiento Ejecutivo Extrajudicial (19), cuyo propósito no ha sido otro que el de dar un dispositivo viable, equilibrado y seguro que ofrezca un cauce alternativo para la satisfacción del derecho del acreedor, sus características son las siguientes:

a) Debe haberse pactado en la escritura de constitución de la

19 Ibid. Pág. 148.

- hipoteca, la sujeción de los otorgantes a este procedimiento.
- b) Sólo puede aplicarse cuando se trate de hipotecas en garantía de obligaciones cuya cuantía aparezca inicialmente determinada, de sus intereses ordinarios y de mora.
 - c) La ejecución extrajudicial se lleva a efecto ante Notario competente del Territorio donde radique la finca, ante quien se subastan las fincas finalizados los trámites procedimentales.

A mi criterio, los asuntos mencionados en este apartado pueden ser sometidos a la competencia del Notario, siempre y cuando se legisle adecuadamente y sin ningún otro interés que el de ampliar el campo de la función notarial y beneficiar a los usuarios, quienes en la mayoría de los casos están urgidos de que sus asuntos sean resueltos en forma rápida, circunstancia que no sucede en el procedimiento judicial.

CAPITULO II

2. EL ARANCEL

2.1 GENERALIDADES

"Creada la moneda como instrumento de cambio y superada la economía de trueque, el trabajo humano se retribuye mediante un pago en dinero que recibe diversos nombres según la naturaleza de aquel. Así, hablamos de jornal, salario, sueldo, comisión, honorarios o derechos.

Jornal y salario suelen identificar la retribución del trabajo manual. La comisión es más propia de la labor de intermediación. Tratándose de trabajo intelectual las locuciones más apropiadas son sueldo y honorarios. El sueldo denota la preexistencia de una relación de empleador-empleado, roles que pueden ser desempeñados respectivamente por el Estado y por un funcionario a su servicio. Por contra, se habla de honorarios cuando no existe una situación de dependencia entre quien los paga y el que los percibe." (20)

El hecho de retribuir al Notario, por la prestación de sus servicios es algo que no admite discusión, sin embargo, sí se puede discutir el procedimiento para determinar la cuantía de la retribución, puesto que hay diversos criterios respecto de la manera de fijar y pagar los honorarios que por este concepto le

²⁰ Branco Nuñez, Enrique. Retribución Notarial. Ponencia presentada por el Notariado Español en la VI Jornada Notarial Iberoamericana. Quito 1993. Pág. 181.

corresponden, entre estos podemos mencionar:

- a) Retribución mediante sueldo
- b) Retribución conforme el libre criterio profesional
- c) Retribución por Arancel

La retribución mediante sueldo

Como ya se apuntó, esta forma de retribución se da cuando el Notario ejerce su profesión en relación de dependencia, en alguna Institución privada o pública, tal el caso en Guatemala, del Escribano del Gobierno, pero esta forma de retribución, en la práctica notarial guatemalteca constituye excepción, porque lo común es que el Notario ejerza la profesión en forma liberal.

La retribución conforme el libre criterio profesional

Si la profesión del Notario fuera una simple profesión liberal, sin duda alguna, ésta sería la forma más adecuada de retribuir sus servicios, sin embargo, por el hecho de ejercer una función pública, los honorarios no pueden basarse en un régimen de libre competencia en principio carente de topes máximos y mínimos, que da lugar a abusos, teniendo en cuenta que el Notario presta lo que podríamos llamar un servicio público necesario.

La retribución conforme Arancel

Esta modalidad de retribución de los honorarios, responde a la naturaleza dual que tiene la función notarial en los países como Guatemala, donde impera el Sistema de Notariado Latino, es decir profesional del Derecho y a la vez ejerciente de una función pública. La regulación arancelaria se sustrae a las reglas del

mercado para evitar las posibles situaciones de desequilibrio derivadas del juego libre de la oferta y la demanda; en esta forma de retribución, el Estado interviene en su regulación, para conciliar las necesidades de alcanzar un sistema fiable y eficaz consiguiendo a un coste adecuado, evitando a la vez competencia desleal y el encarecimiento injustificado de los servicios prestados por el Notario.

En este respecto Enrique Giménez-Arnau escribe: "Si el cargo de Notario fuera solamente una función, no cabe duda que el sistema lógico habría de ser el sueldo. Si se tratara solamente de una profesión libre debería optarse por la retribución libre. Mas reuniendo el doble carácter que la función tiene, la fórmula del arancel se impone".⁽²¹⁾

En Guatemala, existe el Sistema de Notariado Latino, considerándose al Notario como un Profesional del Derecho que ejerce una función pública, en tal virtud se reúne el doble carácter mencionado, por lo que se justifica la existencia de un arancel que regule los honorarios que el Notario debe percibir por su actuación en los asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

1.2 DEFINICION:

El Arancel en forma genérica ha sido definido por los autores de la siguiente manera:

²¹ Giménez-Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Pág. 267

Guillermo Cabanellas ⁽²²⁾, lo define como: "La tarifa oficial que establece los derechos que se han de pagar por diversos actos o servicios administrativos o profesionales".

La Nueva Enciclopedia Jurídica lo define como: "La tabla o catálogo oficial en el que se determinan las cantidades que se han de pagar por la prestación de un servicio o para la liquidación de alguna tasa o servicio". ⁽²³⁾

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, lo define de la siguiente manera: "Tarifa Oficial que determina los derechos que se han de pagar en varios ramos, como el de costas judiciales aduanas, profesionales, etc.". ⁽²⁴⁾

Refiriéndose específicamente al Arancel Notarial, Enrique Branc Nuñez, lo define como: "La tabla o tarifa oficial de honorario profesionales cuya fijación se sustrae a las reglas del mercado se encomienda a la autoridad pública por razones técnicas constituir retribución de una actividad que en parte implica manifestación de autoridad y tratarse de un servicio Público que ha de prestarse de manera eficaz y suficiente- y económicas

²² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Pág. 785.

²³ Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo II. Págs. 785 y 786.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. Pág. 757.

adecuación del coste-". (25)

De lo anterior podemos decir que el Arancel Notarial es una tarifa o tabla, porque fija las cantidades expresadas en dinero, que en concepto de honorarios deben ser pagadas al Notario por la prestación de un servicio profesional. Es oficial porque es decretada por el Estado, como manifestación de su autoridad pública, lo cual hace que la sujeción al mismo sea obligatoria.

2.3 CLASES DE ARANCEL

Suele distinguirse dos clases de aranceles, unos denominados Fiscales y otros Profesionales o de Intervención.

ARANCELES FISCALES

Son aquellos que establecen la cuantía de determinadas exacciones fiscales, tal el caso de las tasas, impuestos o contribuciones especiales, éstos están referidos pues, a los ingresos del Estado.

ARANCELES PROFESIONALES

A estos también se les ha denominado de Intervención y son los que fijan los honorarios que por su actuación pueden percibir determinados profesionales, generalmente colegiados, tal el caso de los Notarios.

Los Aranceles Profesionales, pueden tener tres modalidades:

²⁵ Branco Nuñez, Enrique. Ob. cit. Pág. 183.

a) Los que indican la cantidad precisa y exacta que el profesional puede cobrar por su trabajo;

b) Los que señalan las cantidades máximas que el profesional puede exigir por su trabajo; y

c) Los que marcan las cantidades mínimas que el profesional puede percibir como retribución a sus servicios prestados.

2.4 VENTAJAS DE LA EXISTENCIA DEL ARANCEL

Una de las ventajas que conlleva la existencia del Arancel, es lo que podría llamarse automatismo, es decir su carácter automático, en cuanto a que los tipos y escalas en él contenidos se refieren a una gran cantidad de casos en los que concurren circunstancias similares, desde el punto de vista de la valoración de los servicios profesionales prestados.

Otra ventaja es que al existir un Arancel, se evita la arbitrariedad y los abusos que puede darse en el cobro de honorarios, en perjuicio de los usuarios.

La tercera ventaja del Arancel, la constituye el hecho de que al fijar los valores mínimos que pueden percibir los profesionales en concepto de honorarios por el desempeño de su función, evita la competencia desleal y en consecuencia, el envilecimiento de la profesión, al cobrar honorarios sin ninguna norma ética de respeto a sus colegas.

1.5 PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL ARANCEL NOTARIAL

atendemos por principio la base o fundamento de algo, es decir lo que le da origen. En cuanto a los principios que inspiran el Arancel Notarial, Enrique Branco Nuñez ⁽²⁶⁾, menciona los siguientes:

d. Actuación del Notario como profesional del Derecho que ejerce una función Pública.

El sistema de retribución fija, es demasiado rígido y poco estimulante para el ejercicio de una profesión liberal. La libre fijación de honorarios podría dar lugar a abusos en el cobro de los mismos.

El Arancel trata de combinar ambos aspectos, dando un estímulo al que mejor desempeñe su profesión y evitando el encarecimiento injustificado del servicio.

e. Mantenimiento del equilibrio entre la calidad del servicio y su costo.

Desde un punto de vista economicista, el Arancel trata de conciliar los intereses contrapuestos.

Por un lado, la calidad del servicio, la magnitud de los intereses económicos y la probidad del sistema impone que la profesión sea ejercida por personas que tengan conocimientos suficientes, sin que exista una competencia feroz que ponga en peligro su tradicional rectitud e imparcialidad. Por otro lado, lo anterior no debe dar lugar a un costo desproporcionado para el cliente o usuario. Desde este punto de vista, el Arancel tiene

²⁶ Ibid. Págs. 186-188.

la doble virtud de suministrar profesionales idóneos y evitar que su costo sea desmesurado.

3o. Graduación de la retribución notarial a su responsabilidad.

La fijación de percepciones arancelarias proporcionales a los intereses que se pretenden ordenar mediante la intervención notarial establece una justa correlación entre la dificultad y responsabilidad del trabajo del Notario y su compensación económica.

4o. Uniformidad del Arancel para todo el territorio.

Partiendo de ser iguales la competencia de los Notarios y su régimen de actuación, también debe ser uniforme al sistema de retribución en todo el territorio. Sólo la importancia y dificultad Jurídica de los asuntos en que interviene han de marcar la diferencia.

5o. Fijación del Arancel por disposición de autoridad.

La fijación de los honorarios notariales no debe quedar sujeta únicamente a voluntad de los Notarios, sino debe emanar de una autoridad legítimamente constituida.

6o. Adecuación de la retribución del Notario a la capacidad económica del usuario.

El Arancel debe distribuir el costo de la función notarial de tal forma que éste recaiga en mayor medida en aquellos asuntos, actos o contratos que conlleve una transacción económica que sólo puede ser afrontada por quienes disponen de mayores recursos. Gracias a ello puede mantenerse un precio político para asuntos o

documentos a los que ha de tener acceso toda la población, incluso los económicamente menos dotados.

2.6 APLICACION DEL ARANCEL A LOS ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Es indudable que la jurisdicción voluntaria, se ha convertido en uno de los principales pilares sobre los que descansa el Derecho Notarial en Guatemala; y que el Notario, como profesional del derecho al ejercer su función dentro de este campo, tiene derecho al cobro de honorarios en forma adecuada a la prestación de sus servicios, sin embargo, en la actualidad no existe un Arancel que regule los honorarios que el Notario debe percibir por su actuación en los asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, pues no obstante la existencia de un Arancel para Notarios contenido en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, éste no contempla los honorarios que deben percibirse por la tramitación notarial de estos asuntos; esto es lógico, toda vez que cuando el Código de Notariado fue emitido en 1946, aún no se concebía la idea de que se pudiera conocer y resolver asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial.

Al emitirse La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República, que significó un tremendo avance en cuanto a la ampliación de la función notarial, se omitió reglamentar los honorarios que debería percibir el Notario por su actuación en

este campo, sin embargo, en el Título I, que norma los principios fundamentales, hace referencia en dos artículos a los honorarios que el Notario debe percibir, conforme a Arancel. El artículo 1 del mencionado Decreto en sus párrafos segundo y tercero establece: "si alguna de las partes, en cualquier momento de la tramitación manifestare oposición, el Notario se abstendrá de seguir conociendo y remitirá lo actuado al tribunal correspondiente.

En estos casos el Notario tendrá derecho a percibir los honorarios que se hayan pactado o lo que disponga el respectivo Arancel."

Por otro lado, el artículo 5to. en sus párrafos 5to. y 6to. establece: "en cualquier momento la tramitación puede convertirse en judicial o viceversa.

En el primer caso el Notario debe enviar el expediente al tribunal que sea competente. En todo caso, puede requerir el pago de sus honorarios profesionales".

La ley ha dejado plasmado que los honorarios pueden exigirse conforme a lo pactado o lo que disponga el respectivo Arancel, pero, cuál es el respectivo arancel? El Arancel contenido en el Código de Notariado no puede ser por lo ya referido y aunque éste contempla honorarios por actas notariales, una diligencia de jurisdicción voluntaria no está conformada sólo por actas notariales, sino existen resoluciones, notificaciones, solicitud de informes y dictámenes, es decir que se trata de un verdadero expediente.

El Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados

udiciales, Expertos, Depositarios, y de Actuaciones Judiciales, Decreto 20-75 del Congreso de la República, tampoco puede ser y esto cae de su peso porque en su propio nombre dice "Arancel de bogados...." es decir, para un profesional completamente distinto del Notario, aunque las dos profesiones coexistan en una misma persona.

El respectivo Arancel, se refiere entonces, a un Arancel exclusivo para el cobro de honorarios por la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, conforme al Decreto 54-77 del Congreso de la República; este Arancel no obstante haber transcurrido 18 años desde la vigencia de la ley aún no ha sido modificado, por lo que el cobro de honorarios es variable, y cada Notario cobra por su actuación como mejor le parece, sin estar sujeto a una tarifa o tabla que fije valores, y establezca bases para el cobro de los mismos, lo cual se confirma en el trabajo de campo que se expone en el punto siguiente.

2.7 ANALISIS DE HONORARIOS COBRADOS EN CASOS CONCRETOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURIDICION VOLUNTARIA DURANTE LOS AÑOS 1994-1995

Para efectuar el analisis de honorarios cobrados por la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, conforme al decreto 54-77 del Congreso de la República, se efectuó una encuesta en el universo de Notarios, tomando para el efecto una muestra de doscientos notarios hábiles con un máximo de 15 años de ejercicio, encontrándose como primer resultado que el ciento por ciento de los Notarios encuestados, conocieron y

resolvieron durante los años 1994-1995, asuntos relacionados con esta materia, así mismo se estableció que el cobro de honorarios varía ostensiblemente de acuerdo con el asunto de que se trate, esto desde luego es lógico, porque no obstante, cada uno de ellos revisten importancia, no todos son iguales en su tramitación; lo que no es lógico, es que exista una marcada diferencia entre el mínimo y máximo de honorarios cobrados por la tramitación de un mismo asunto.

A continuación veremos en el orden en que aparecen regulados en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, el monto de honorarios que se ha cobrado por la tramitación de cada uno estos asuntos.

1. DECLARATORIA DE AUSENCIA:

El ocho por ciento de los notarios encuestados tramitó la declaratoria de ausencia, el mínimo de honorarios fue de setecientos Quetzales y el máximo de dos mil Quetzales.

2. DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD:

El seis por ciento de Notarios realizó la tramitación de estos asuntos, el monto mínimo fue de un mil doscientos Quetzales y el máximo de tres mil Quetzales.

3. DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES:

De los Notarios encuestados, el cuatro por ciento manifestó haber tramitado asuntos de esta naturaleza, el cobro mínimo fue de un mil Quetzales y el máximo de dos mil Quetzales.

4. DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES.

El cuatro por ciento de los Notarios encuestados tramitó esta clase asuntos, el cobro mínimo de honorarios fue de ochocientos Quetzales y el máximo de dos mil ochocientos Quetzales.

5. GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES.

El cuatro por ciento de los Notarios encuestados realizó este tipo de trámites el mínimo de honorarios percibidos fue de ochocientos Quetzales y el máximo de dos mil cien Quetzales.

6. GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES.

El cuatro por ciento de Notarios encuestados tramitó este tipo de asuntos, el cobro mínimo fue un mil docientos Quetzales y el máximo de dos mil ochocientos Quetzales.

7. GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES.

El seis por ciento de Notarios encuestados realizó el trámite de estos asuntos, el monto mínimo de honorarios fue de novecientos Quetzales y el máximo de cuatro mil cien Quetzales.

8. RECONOCIMIENTO DE PRENEZ.

El dos por ciento de notarios realizó trámites de esta naturaleza, siendo el cobro mínimo por el mismo de quinientos Quetzales y el máximo de mil ochocientos Quetzales.

9. RECONOCIMIENTO DE PARTO.

Al igual que en el caso anterior, el dos por ciento de Notarios encuestados, realizó la tramitación de estos asuntos, siendo el monto de mínimo de honorarios de trescientos Quetzales y el

máximo de un mil quinientos Quetzales.

10. CAMBIO DE NOMBRE:

El dieciséis por ciento de Notarios, realizó la tramitación de asuntos de esta naturaleza, el monto mínimo de honorarios fue de cuatrocientos Quetzales y el máximo de un mil trecientos.

11. ASIEN TO EXTEMPORANEO DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL:

De los Notarios encuestados, el doce por ciento manifestó haber tramitado esta clase de asuntos, el monto mínimo de honorarios fue de quinientos Quetzales y el máximo de ochocientos Quetzales.

12. RECTIFICACION DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL:

El dieciséis por ciento de Notarios encuestados realizó la tramitación de estos asuntos, el cobro mínimo fue de doscientos Quetzales y el máximo de quinientos Quetzales.

13. DETERMINACION DE EDAD:

Entre los Notarios encuestados, ninguno conoció sobre asuntos de esta naturaleza, por lo que no se pudo establecer el monto de honorarios percibidos.

14. PATRIMONIO FAMILIAR:

El cuatro por ciento de Notarios realizó la tramitación de estos asuntos, el cobro mínimo fue de seiscientos Quetzales y el máximo de un mil setecientos Quetzales.

5. ADOPCION:

El doce por ciento de los Notarios encuestados manifestó haber realizado la tramitación de cuestiones de este tipo, el mínimo de honorarios fue de un mil doscientos Quetzales y el máximo de diez mil Quetzales. Es de hacer notar que estos montos se refieren a adopciones efectuadas por adoptantes nacionales. En relación a adopciones realizadas por adoptantes extranjeros, de los Notarios encuestados, ninguno manifestó haber conocido asuntos de esta naturaleza, no obstante que en la práctica notarial es sabido que se realizan constantemente, ignorando las razones por las cuales se mantuvo hermetismo en este sentido.

A continuación se hace una tabla detallada sobre una muestra tomada de los Notarios encuestados, para ilustrar en mejor forma el monto de honorarios percibidos por la tramitación notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la Republica y en el cual aparecen los montos mínimos y máximos relacionados.

ADOPCIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LOS EXTRANJEROS

ADOPCIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LOS EXTRANJEROS

ASUNTO TRAMITADO	HONORARIOS PERCIBIDOS EN QUETZALES										PROMEDIO	
	2000	2000	1500	700	900	1800	1300	1800	1500	1800		
AUSENCIA												1457
DISPOSICION DE BIENES DE MENORES DE EDAD	1200	3000	2000	1300	1700	2100	1500					1828
DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES	2000	1000	1700	1500	1800	1200	1300					1500
DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES	3000	800	2500	1000	1800	2160	2300					1935
GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD	1200	2800	1350	1800	2200	1700	1700					1821
GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES	2100	800	1700	1500	2000	1800	1000					1557
GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES	4100	900	1350	3800	2000	2600	2500					2464
RECONOCIMIENTO DE PRENEZA	500	800	600	550	700	800	600					650
RECONOCIMIENTO DE PARTO	1500	300	700	850	550	600	600					728
CAMBIO DE NOMBRE	900	1300	400	1000	900	900	1200					942
ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL	600	800	600	500	600	750	650					642
RECTIFICACION DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL	200	1500	350	600	700	800	500					664
DETERMINACION DE EDAD	-	-	-	-	-	-	-					NO ESTABLECIDO
CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR	600	1700	1100	1300	1200	1500	1100					1214
ADOPCION	3000	3000	10,000	3500	5700	1200	3200					4228

Como podemos apreciar, existen diferentes cantidades que por concepto de honorarios han percibido los Notarios en la tramitación de los asuntos referidos, asimismo que existe marcada diferencia en el cobro de honorarios por un mismo asunto.

Por ejemplo: en la tramitación de cambio de nombre, hay diversidad de cantidades y una notable diferencia entre el cobro mínimo y el máximo, pues mientras en un caso es de cuatrocientos Quetzales en otro es de un mil trescientos quetzales.

En la misma situación encontramos en el trámite de adopción, pero en este caso la diferencia es exagerada en el cobro de honorarios, pues en un caso es de un mil doscientos Quetzales y en otro de diez mil Quetzales, aquí podemos notar la desproporción en el cobro de honorarios, que en ambos casos se alejan del promedio que oscila en cuatro mil doscientos quetzales, que provocan competencia poco escrupulosa y cobros exagerados.

En la rectificación de partidas del Registro Civil, sucede una situación similar, mientras el promedio se mantiene en seiscientos Quetzales, existe un mínimo de doscientos quetzales y un máximo de un mil quinientos Quetzales.

En la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, podemos establecer que existen diferentes valores en cuanto al monto de honorarios percibidos y que también existe desproporción en su cobro.

En el caso contrario sucede el asiento de partidas del Registro Civil, en donde el cobro de honorarios se mantiene bastante uniforme pues no hay mayor diferencia entre ellos, sin embargo, las cantidades percibidas, a mi criterio, son muy bajas en relación a la función desarrollada por el Notario. En igual situación se

encuentra el caso del reconocimiento de preñez, cuyo monto también es bajo.

La mayoría de Notarios manifestó que ellos no siguen ningún parámetro para el cobro de honorarios por la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, ya que no existe ninguna base legal y simplemente utilizan la libertad para pactar los honorarios entre el Notario y su cliente; sin embargo, esta situación en muchos casos va en perjuicio de los usuarios, por los cobros exagerados y en otros en perjuicio de los Notarios, habida cuenta de la competencia poco escrupulosa que se da, lo cual a la postre puede llevarnos al descrédito, desvalorización y la decadencia de la profesión de Notario.

2.8. CAUSAS QUE IMPONEN LA NECESIDAD DE PROMULGAR UN ARANCEL QUE REGULE EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

A) La existencia de un Arancel de Notarios que no contempla los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, entró en vigencia el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, el cual en sus artículos del 106 al 109, establece el Arancel que regula los honorarios que a falta de convenio con su cliente, el Notario debe percibir por el desempeño de la función notarial, posteriormente en el año 1975, el citado Arancel fue modificado y desde ese año no ha sido reformado.

El Arancel en su artículo 109, regula los honorarios que el notario debe percibir por la autorización de escrituras públicas de valor indeterminado y determinado, autorización de testimonios, actas notariales, protocolizaciones, legalizaciones, amén de libros, verificación de documentos privados o minutas, proyectos de participación, consultas relacionadas con actos o contratos, es decir, casi todo lo relacionado con el que hacer notarial; sin embargo, como ya quedó apuntado, este Arancel por haber sido decretado y posteriormente reformado con anterioridad que entrara en vigencia la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, no contempla lo concerniente a honorarios por la intervención del Notario en este tiempo.

Al ser el objeto de este trabajo, podemos decir que el Arancel contenido en el Código de Notario, ya no se ajusta a la realidad en virtud de la alteración que ha sufrido el valor adquisitivo de nuestra moneda, lo que ha obligado a efectuar ajustes de sueldos de todo nivel, sin embargo, el Arancel sigue sin sufrir ninguna modificación que lo ajuste a la realidad, esto se ha dado como consecuencia de que no se contempla un mecanismo en el que obligadamente a instancia de una entidad que podría ser el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, se revise y actualice cada cierto tiempo el Arancel, este período a mi criterio, debiera de ser no mayor de tres años. Esta circunstancia debe ser tomada en consideración de manera seria al momento de emitirse el Arancel para regular el cobro de honorarios por la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, para no caer en la

situación en la cual el Arancel se convierte en obsoleto e inaplicable, provocando disparidad en el cobro de honorarios.

En igual situación se encuentra el Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos y Depositarios, contenido en el Decreto 20-75 del Congreso de la República, ya que tampoco se ajusta a la realidad económica de nuestro país, sin embargo, tiene la ventaja que a la presente fecha (Agosto de 1995), existe un Proyecto de Ley que se encuentra en tercera lectura en el Congreso de la República, es decir, próximo a ser aprobado por dicho Organismo.

Este proyecto actualiza los honorarios que el Abogado debe percibir, inclusive por su intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria, pero tal como era de suponer, nada establece con relación a los Notarios. El mencionado Proyecto se incluye en el Apéndice de este trabajo.

B) El incremento de la intervención del Notario en la tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria.

En Guatemala la jurisdicción voluntaria se ha convertido en uno de los principales campos en que ejerce la función Notarial. De acuerdo con la encuesta realizada en el desarrollo de este trabajo, el ciento por ciento de los notarios encuestados han tramitado durante los años 1994-1995 asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, esto demuestra que la intervención del Notario en esta área es solicitada con mucha frecuencia; y es que, en una sociedad en desarrollo como lo muestra, el tráfico jurídico en general se incrementa cada vez más y las personas interesadas

equieren que sus asuntos sean resueltos con celeridad, pero a la vez con seguridad y eficacia, es aquí donde encuadra de manera efectiva la figura del Notario, pues en él convergen estas cualidades, ofreciendo más rapidez en la solución de un asunto que la que puede obtenerse si este es sometido al conocimiento de un Juez; por otra parte, por la fe pública de que está investido, el Notario da seguridad y certeza jurídica a sus actuaciones; y por ser un profesional versado en Derecho su intervención es eficaz.

Todo ello hace que las personas prefieran cada vez más someter sus asuntos en los que no se necesita necesariamente la intervención de Juez, a conocimiento y resolución del Notario, tal es el caso de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el decreto 54-77 del Congreso de la República, por lo que es necesario la existencia de un Arancel que regule el cobro de honorarios entre el Notario y su cliente, por la tramitación notarial de estos asuntos.

b) La falta de parámetros que sirvan de base a los Notarios para el cobro de honorarios en esta materia.

Como ya se dijo, en la actualidad no existen bases ni parámetros para el cobro de honorarios por la tramitación notarial de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, por lo que cada Notario cobra sus honorarios como mejor le parece, sin estar sujeto a una tabla o tarifa oficial, lo que conlleva disparidad y desproporción en el cobro de los mismos, tal como quedó demostrado en el análisis efectuado sobre los honorarios que en esta materia han percibido los

Notarios, esta situación es perjudicial, tanto a los usuarios, como al gremio de Notarios, por los cobros excesivos que muchas veces se dan o por los cobros ínfimos que también existen, consecuentemente es necesario que exista un Arancel que imponga una tarifa para regular el monto de honorarios que el Notario debe percibir por su actuación en este campo del quehacer notarial.

2.9 FACTORES QUE DEBEN ATENDERSE PARA LA PROMULGACION DE UN ARANCEL QUE REGULE EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE LOS ASUNTOS CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Para emitir un Arancel que regule el cobro de honorarios por la tramitación notarial de estos asuntos deben considerarse diversos factores, atendiendo a que el mismo debe ser un cuerpo normativo que permita elasticidad y amplitud, en el que se contemple la diversidad de asuntos que puede tramitarse y las múltiples situaciones que podrían surgir durante su tramitación.

Azpeitia, citado por Enrique Giménez Arnau, (27) considera que un arancel justo debe apoyarse en las siguientes bases:

- 1o. La cuantía económica del acto o contrato.
- 2o. La dificultad técnica que ofrezca su redacción.
- 3o. La extensión material del mismo.
- 4o. El lugar donde se autoriza.

A mi criterio los factores que deben tomarse en consideración

27 Giménez-Arnau, Enrique. Ob. cit. Pág. 267.

Para la emisión de un Arancel que regule el cobro de honorarios en esta materia son los siguientes:

- 1) La importancia y complejidad del asunto.
- 2) El tiempo que deba emplearse para la tramitación del asunto.
- 3) La cuantía económica del asunto.
- 4) El lugar donde deba presentarse los servicios.
- 5) La profesionalización del Notario y la importancia de su función en la tramitación de estos asuntos.

1) La importancia y complejidad del asunto:

El bien es cierto, todos los asuntos contenidos en el Decreto 54-77, del Congreso de la República, revisten importancia, máxime para la persona que lo solicita, no todos ofrecen el mismo grado de complejidad o dificultad, ya que existen asuntos como por ejemplo la rectificación de partidas del Registro Civil que ofrece menos dificultad en su tramitación, que la que puede encontrarse en la tramitación de una adopción, este es un factor muy importante a considerar en la emisión de este Arancel.

2) El tiempo que deba emplearse para la tramitación del asunto:

Algunos asuntos pueden tramitarse en forma rápida como el caso del asiento o rectificación de partidas del Registro Civil y otros llevan más tiempo como el caso de la disposición de bienes. El factor tiempo está íntimamente relacionado con el volumen de trabajo y la complejidad del asunto, por lo que debe ser considerado.

C) La cuantía económica del asunto:

Tenemos asuntos en los que existen valores conocidos y que puede complementarse con los factores mencionados, como por ejemplo e la Constitución de Patrimonio familiar en el que es conocido e valor del bien que ha de quedar afecto a este régimen; también para el caso de la disposición y gravamen de bienes de menores d edad, incapaces y ausentes en los que se conocen tanto el valo del bien como el valor por el que va a enajenarse o gravars según las bases del negocio.

D) El lugar donde deba prestarse los servicios:

En determinados casos el Notario se ve obligado a movilizar fuera de su sede notarial, lo que conlleva incomodidad y mayo inversión de su tiempo.

E) La profesionalización del Notario y la importancia de s función en la tramitación de estos asuntos:

El Notario es un profesional del Derecho que se ha formado en e transcurso del tiempo en las aulas universitarias y adquirid experiencia en el constante devenir de su vida profesional, e por ello que para emitir un Arancel que regule el cobro d honorarios en materia de jurisdicción voluntaria, deb considerarse que los valores que se establezcan sean suficiente para que este profesional obtenga ingresos que le permitan un vida digna y decorosa.

CAPITULO III

3. PROYECTO DE ARANCEL PARA REGULAR EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL, DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO :

Que el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ha cumplido con sus objetivos de ampliar el campo de la función notarial y descongestionar el trabajo de los órganos jurisdiccionales y, como consecuencia de ello la actuación notarial en la tramitación de estos asuntos es cada vez mayor por la confianza que las personas depositan en el Notario, dada la celeridad, seguridad y certeza con que son resueltos estos asuntos.

CONSDIDERANDO:

Que en la actualidad no existe un cuerpo normativo que establezca las bases sobre las cuales debe pactarse los honorarios que el Notario puede percibir por el desempeño de su función dentro de este campo, lo que da lugar a cobros desproporcionados que van tanto en perjuicio de la profesión, como de las personas que

requieren esta clase de servicios.

CONSIDERANDO:

Que siendo el Notario guatemalteco un profesional del Derecho que ejerce una función pública, es deber del Estado regular el monto de honorarios que éste debe percibir por su actuación en la tramitación de los asuntos de Jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

El siguiente:

ARANCEL PARA REGULAR EL COBRO DE HONORARIOS POR LA TRAMITACION NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA CONTENIDOS EN EL DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 1o. El presente Arancel tiene por objeto regular el cobro de honorarios que los Notarios deben percibir por la prestación de sus servicios en los asuntos contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, cuando no hubiere convenio entre el Notario y su cliente.

ARTICULO 2o. Si el notario pidiese liquidación de honorarios conforme a este Arancel, el Juez ordenará a la secretaría para

se le informe si se ajusta al mismo, seguidamente dará audiencia a los interesados por dos días y si la liquidación se encuentra ajustada a la ley, la aprobará sin más trámite.

Contra el auto que apruebe la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, el que deberá interponerse dentro de las 48 horas de notificado y deberá ser resuelto dentro de las 48 horas siguientes. Al estar firme, dará origen al título ejecutivo que podrá ejecutarse dentro de las mismas diligencias en la vía de apremio o en cuerda separada, mediante certificación del auto.

ARTICULO 3o. Una comisión de cinco miembros todos Notarios en ejercicio, de los cuales dos serán designados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, uno por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, uno por los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Privadas del País y uno por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien la preside, deberá analizar las incidencias prácticas de este Arancel y propondrán al Congreso de la República cada tres años, contados los primeros, a partir de la vigencia de este Arancel, las modificaciones y actualizaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 4o. Para los asuntos en los cuales este Arancel debe aplicarse a los valores de los bienes, el mismo se determinará mediante avalúo practicado por un valuador autorizado.

ARTICULO 5o. En los asuntos en los que debe otorgarse escritura

pública, el Notario también tendrá derecho al cobro de honorario por la autorización de la misma, conforme al Arancel contenido en el Código de Notariado.

ARTICULO 6o. Los honorarios contemplados en el presente Arancel no incluyen los gastos que se derivan de la tramitación de los asuntos; y en caso de que el Notario los pague por cuenta de cliente tiene derecho a ser reembolsado.

ARTICULO 7o. En caso de que el asunto no sea concluido ya sea por solicitud de los interesados o por cualquiera otra causa, el Notario tendrá derecho a percibir el 50% de los honorarios fijados en el presente Arancel. Para los asuntos de valor indeterminado se tomará como base el importe máximo fijado.

ARTICULO 8o. El Notario no podrá percibir cantidad alguna por asesoramiento del asunto cuya tramitación esté realizando.

ARTICULO 9o. Los Notarios cobrarán en concepto de honorarios:

1) POR ASUNTOS DE VALOR INDETERMINADO

A) DECLARATORIA DE AUSENCIA

DE Q.1,500.00 A Q.4,000.00

B) RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O PARTO

DE Q.900.00 A Q.1,500.00

C) CAMBIO DE NOMBRE

DE Q.1,000.00 A Q.2,500.00

D) RECTIFICACION DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

DE Q.800.00 A Q.1,500.00

E) ASIENTO DE PARTIDAS DEL REGISTRO CIVIL

DE Q.800.00 A Q.1,500.00

F) DETERMINACION DE EDAD

DE Q.500.00 A Q.1,000.00

G) ADOPCION

Adoptantes Nacionales:

DE Q.3,000.00 A Q. 5,000.00

Adoptantes Extranjeros:

DE Q.5,000.00 A Q.12,000.00

2) POR ASUNTOS DE VALOR DETERMINADO

A) DISPOSICION DE BIENES DE MENORES, INCAPACES Y
AUSENTES.

- DE Q.2,500.00 a Q.4,000.00 más:

- a) 1.00% del valor de bien si este no excede de Q.50,000.00.
- b) 1.50% por bienes cuyo valor esté comprendido entre Q.50,001.00 a Q.150,000.00
- c) 1.55% por bienes cuyo valor esté comprendido entre Q.150,001.00 a Q.500,000.00
- d) 1.60% por bienes cuyo valor exceda de Q.500,000.00

B) GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES DE EDAD,
INCAPACES Y AUSENTES.

- DE Q.2,000.00 a Q.3,500.00 más

- a) 0.80% si el valor del bien no excede de Q.50,000.00.
- b) 1.00% por bienes cuyo valor esté comprendido

entre Q.50,001.00 a Q.150,000.00.

- c) 1.30% por bienes cuyo valor esté comprendido entre Q.150,001.00 a Q.500,000.00.
- d) 1.50% por bienes cuyo valor exceda de Q.500,000.00.

C) CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR

- de Q.1,000.00 a Q.2,000.00 más 1.0% del valor del bien.

ARTICULO 10. El presente Arancel, empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.
Dado en el Palacio del Organismo Legislativo a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

CONCLUSIONES

La actuación notarial en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, se ha convertido en uno de los principales campos en los que se ejerce la función notarial en Guatemala, como consecuencia de la confianza que las personas depositan en el Notario, en virtud de la celeridad, eficacia y seguridad jurídica, con que son resueltos tales asuntos por dicho profesional, en ejercicio de la fe pública de que está investido.

I) El Notario guatemalteco ha demostrado reunir las condiciones de honorabilidad, formación suficiente, alta capacitación jurídica, medios técnicos y responsabilidad para asumir la competencia de más asuntos compatibles con la propia esencia de la función notarial, con absoluta garantía de seguridad y eficacia, que redunden en beneficio de nuestra sociedad.

II) En la actualidad, en Guatemala, no existe ninguna tabla o tarifa oficial que establezca las bases para el cobro de honorarios que el Notario debe percibir por su actuación en los asuntos de jurisdicción voluntaria contenidos en el Dto. 54-77 del Congreso de la República.

V) una encuesta realizada dentro del presente trabajo dió como resultado, que el ciento por ciento de los Notarios encuestados intervinieron en la resolución de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, sin embargo, no se sujetan a ninguna norma para el cobro de honorarios, por lo que no existe uniformidad en los

mismos, y en muchos casos existe una marcada desproporción en los honorarios percibidos por la tramitación de un mismo asunto, lo que no es lógico porque son similares en cuanto a su importancia y complejidad.

V) La ausencia de un Arancel que regule el cobro de honorarios por la actuación notarial en los asuntos de Jurisdicción voluntaria contenidos en el Decreto 54-77, es perjudicial, tanto para los usuarios, por los cobros excesivos que se dan, como para los Notarios, por los cobros ínfimos y desproporcionados que también existen, provocando competencia desleal, lo que a la postre puede llevarnos al descrédito, desvalorización y decadencia de la noble profesión de Notario.

VI) El Arancel es una tarifa o tabla oficial, fijada por el Estado, como manifestación de su autoridad pública, que fija las cantidades expresadas en dinero, que en concepto de honorarios deben ser pagadas al Notario por la prestación de sus servicios profesionales.

VII) La retribución de los honorarios conforme Arancel, responde a la naturaleza dual que tiene la función notarial en los países como Guatemala, donde impera el Sistema de Notariado Latino, es decir, profesional del Derecho y a la vez ejerciente de una función pública; por tal razón, los honorarios no pueden basarse en un régimen de libre competencia en principio carente de topes máximos y mínimos, sino es necesario que el Estado intervenga en su regulación, para conciliar las necesidades de alcanzar un sistema fiable y eficaz y conseguirlo a un costo adecuado,

evitando a la vez la competencia desleal y el encarecimiento injustificado de los servicios prestados por el Notario.

VIII) La existencia del Arancel, representa ventaja en doble sentido: por un lado, al fijar valores máximos que pueden percibir los Notarios en este campo, evita la arbitrariedad y los abusos que puedan darse en el cobro de honorarios en perjuicio de los usuarios; por el otro, al establecer los valores mínimos que se pueden cobrar en el desempeño de su función, evita la competencia desleal y envilecimiento de la profesión, asegurando al mismo tiempo, un ingreso suficiente para una vida decorosa.



RECOMENDACIONES

(I) Es imprescindible que a la brevedad posible, se emita el Arancel que regule el cobro de honorarios, por la actuación del Notario en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, con el objeto de que exista una tarifa oficial que establezca topes mínimos y máximos y haya uniformidad en los mismos, para evitar los cobros excesivos y la competencia desleal que se dan como consecuencia de la inexistencia de este cuerpo normativo.

(II) El Arancel que se emita, debe disponer de un mecanismo que permita la revisión y actualización de sus rubros, mediante la conformación de una comisión que se encargue de analizar las incidencias prácticas del mismo y hacer las propuestas pertinentes, con el objeto de evitar que el Arancel se convierta en obsoleto e inaplicable.

(III) Que siendo aspiración del notariado guatemalteco, la integración de más asuntos al campo de la función notarial se debe cuidar que sólo deban ser atribuidos a la competencia del Notario, aquellos asuntos no contenciosos, cuya finalidad pueda ser lograda con su actuación, conforme las normas que regulan su función, a manera de no desvirtuar la función notarial, debiendo también reglamentar la retribución que por su intervención deberá percibir el Notario, para evitar encontrarnos nuevamente con el problema que ha dado origen a este trabajo.



APENDICE A

PROYECTO DE LEY PARA EL ARANCEL DE ABOGADOS,
PROCURADORES, MANDATARIOS JUDICIALES,
EXPERTOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS





HONORABLE PLENO:

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, recibió para su estudio y dictamen el proyecto de Ley que contiene el Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios, Judiciales, Expertos Interventores y Depositarios, con número de registro 1254, presentada por el Diputado JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA, el cual luego de analizar con detenimiento los Considerandos de esta iniciativa, en donde consta la justificación de la misma, pues la ley que esta en vigor fue aprobada desde hace veinte años, lo que la hace no adecuada a la realidad y a las normas actuales.

La iniciativa de Ley, se adecua a la realidad económica actual y a la técnica jurídica moderna. Contiene las disposiciones generales, dejando dentro de las mismas la libertad de las personas para contratar sus servicios profesionales, pero regulando que los honorarios en ningún momento podrán ser menores al setenta por ciento de los establecidos en esa ley, esto con el fin y propósito de evitar la competencia desleal entre el gremio.

Regula el Derecho de los Abogados a cobrar los honorarios, cualquiera que sea el asunto en que intervenga, o naturaleza del mismo, aún cuando de conformidad con la ley no fuere necesario el auxilio profesional.

Así mismo el proyecto de ley, contiene una regulación de los honorarios por Dirección, Procuración en asuntos de valor determinados e indeterminados, para que los mismos estén regulados y evitar con esto el abuso en el cobro de los honorarios.

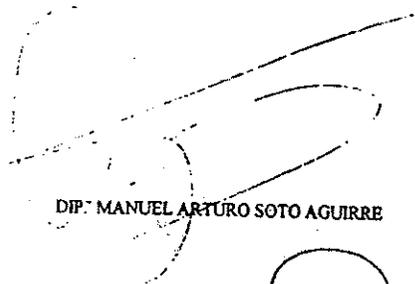
Presidente
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República de Guatemala

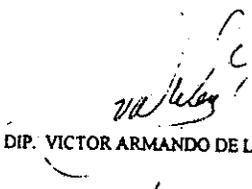
CONCLUSIÓN:

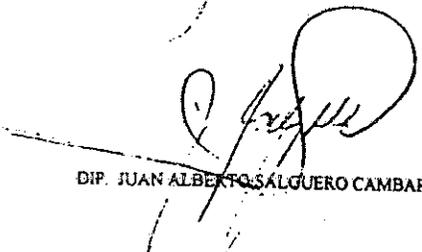
La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con base a los anteriormente expuesto, considera conveniente que sea aprobado como Ley de la República de Guatemala, la iniciativa que contiene EL ARANCEL DE ABOGADOS, ÁRBITROS, PROCURADORES, MANDATARIOS JUDICIALES, EXPERTOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS, por lo que se emite DICTAMEN FAVORABLE, permitiéndose presentar a estudio y aprobación a los Señores Diputados, el siguiente proyecto de Decreto.

Guatemala, ocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

INTEGRANTES DE COMISION

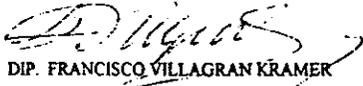

DIP. MANUEL ARTURO SOTO AGUIRRE


DIP. VICTOR ARMANDO DE LEON M

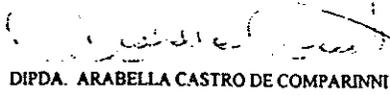

DIP. JUAN ALBERTO SALGUERO CAMBARA

DIP. ANGEL MARIO SALAZAR MIRON

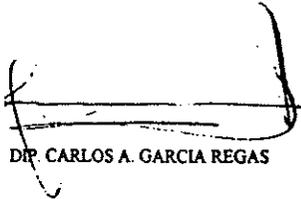
Presidente
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Congreso de la República de Guatemala



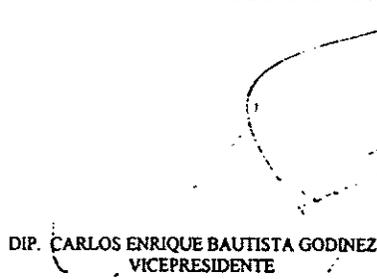
DIP. FRANCISCO VILLAGRAN KRÄMER



DIPDA. ARABELLA CASTRO DE COMPARINI



DIP. CARLOS A. GARCIA REGAS



DIP. CARLOS ENRIQUE BAUTISTA GODÍNEZ
VICEPRESIDENTE



DIP. JORGE SKINNER-KLEE
PRESIDENTE

c.c. Archivo
Karen M

DECRETO NUMERO:

CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula el Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos, Depositarios y de las actuaciones Judiciales, data desde hace más de diecinueve años, misma que está alejada a la realidad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar el Arancel de Abogados, Arbitro Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos, Depositarios y las Actuaciones Judiciales, que se encuentran contenidas en el Decreto 20-75 del Congreso de la República, para su adecuación a la realidad económica actual y a la técnica Judicial moderna.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA EL SIGUIENTE:

Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios.

PARRAFO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.

Los abogados, arbitros, procuradores, mandatarios, judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago, pero en ningún caso el monto que se pacte podrá ser menor del setenta por ciento (70%) de los establecidos en esta ley. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este Arancel.

ARTICULO 2o.

Dentro del proceso, los abogados, arbitros, procuradores, mandatarios, judiciales, expertos, interventores y depositarios, tendrán acción directa para el cobro de sus honorarios de la persona o entidad que haya contratado sus servicios o de la parte condenada en costas. Ambos obligados tienen la calidad de deudores solidarios; y si pagare el contratante de los servicios, éste podrá repetir contra la parte condenada en costas.

ARTICULO 3o.

Las costas son invariables y la parte condenada sólo queda obligada a pagarlas de conformidad con este Arancel. Por consiguiente, si en el mismo asunto intervinieren más de un abogado, el Juez ordenará que se les haga el pago proporcionalmente a su actuación.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

ARTICULO 4o.

Los honorarios profesionales de cualquier naturaleza, no especificados expresamente en este Arancel, serán tasados aplicando por analogía las disposiciones de la presente ley.

PARRAFO II

DE LOS ABOGADOS

DERECHO A HONORARIOS:

ARTICULO 5o.

Los honorarios aquí especificados los devengará el abogado, cualquiera que sea la naturaleza del asunto aun cuando de conformidad con la ley no fuere necesario su auxilio profesional.

Además de los honorarios determinados en el presente Arancel, los abogados tendrán derecho a cobrar lo escrito en los memoriales que redactaren a razón de cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja o fracción.

El valor de los impuestos y otros gastos en que se incurra en las actuaciones, serán por cuenta del interesado o de la persona condenada al pago de las costas, en su caso.

DIRECCION EN ASUNTOS DE VALOR DETERMINADO:

ARTICULO 6o.

Por la Dirección en los asuntos de cualquier naturaleza que no estén expresamente regulados en otros artículos del presente Arancel los abogados cobrarán así:

- a) En la primera instancia; el 5% hasta cien mil quetzales (Q.100.000.00); y el 5% sobre el excedente.
- b) En los asuntos de menor cuantía, cobrarán el 15% sobre el monto total del asunto, el que no podrá ser menor de doscientos quetzales (Q.200.00) en ningún caso.
- c) En la segunda instancia y en casación, adicionalmente la mitad de los honorarios que corresponden a la primera instancia.
- d) En los procesos sucesorios judiciales o extrajudiciales el 7% hasta cincuenta mil quetzales (Q.50.000.00); y el 3% sobre el excedente hasta quinientos mil quetzales (Q.500.000.00); más el 1% sobre el excedente. Por la fase administrativa de la liquidación y pago de los impuestos que cause la mortal, se cobrará el 30% de los honorarios correspondientes a la dirección del proceso sucesorio. Para el cálculo de los honorarios se tomará como base el activo inventariado.

Para los efectos de los incisos a), b) y c) de este artículo, el monto del litigio será el que se fije en la resolución definitiva; y en defecto de tal fijación o si ésta fuere absoluta, los honorarios se cobrarán conforme a la cuantía pretendida por el actor. Para la determinación del monto rige lo indicado en el artículo 7o. del presente Arancel.

En los asuntos administrativos que se tramiten verbalmente o por escrito dentro de la vía gubernativa, los honorarios se cobrarán conforme el porcentaje fijado para la primera instancia; en los de trámite judicial contencioso-administrativo o de casación, los honorarios se fijarán conforme el porcentaje fijado para la segunda instancia y casación. Los porcentajes de estos honorarios se calcularán, en el caso de los asuntos tramitados en la vía gubernativa, sobre el monto de las cantidades que aparezcan en las resoluciones administrativas, o en documentos o certificaciones que expida la administración pública sobre tales asuntos; y, en el caso de las cuestiones tramitadas en la vía judicial, sobre la cantidad que se fije en la sentencia firme.

DIRECCION EN ASUNTOS DE VALOR INDETERMINADO:

TICULO 7o.

Por la dirección de un asunto de valor indeterminado de cualquier naturaleza que fuere, los abogados cobrarán de doscientos quetzales (Q.200.00) hasta quince mil quetzales (Q.15,000.00) según la portancia del negocio y si en éste hubiere parte indeterminada parte determinada, se aplicarán para el cálculo de honorarios las disposiciones de este artículo y las del artículo 6o. del presente Arancel, según corresponda. No se consideran de valor indeterminado los asuntos cuyo valor sea determinable.

TICULO 8o.

Los procesos de ejecución civil, bancaria, mercantil y económico-coactivo, los abogados cobrarán por dirección:

En la primera instancia; el 3% hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) y el 5% sobre el excedente.

En segunda instancia; la mitad de los honorarios que correspondan por la primera instancia.

Ejecuciones de menor cuantía. Sin perjuicio de los demás honorarios previstos en este Arancel se cobrará hasta un máximo de cinco mil quetzales (Q.5,000.00) y un mínimo de doscientos quetzales (Q.200.00) según la importancia del asunto.

4. El valor de los asuntos administrativos tramitados, puede determinarse por medio de documentos o certificaciones expedidas por la administración pública, sobre el monto de las cantidades de dinero adjudicadas a los interesados, ya sea por exoneración o devolución de impuestos o multas, o por el otorgamiento y entrega de subsidios u otros bienes dinerarios concedidos por ley o por resolución administrativa.

DIRECCION EN ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

ARTICULO 9o.

Por la dirección de un asunto de jurisdicción voluntaria, a excepción de los procesos sucesorios, los abogados cobrarán doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) como base, más el 5% sobre el monto del asunto y si éste no pudiera determinarse, tendrán derecho a cobrar de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00) a cinco mil quetzales (Q.5,000.00), según su importancia.

Si en un asunto hubiere parte determinada y parte indeterminada aplicarán ambas disposiciones.

DIRECCION EN LOS INCIDENTES

ARTICULO 10o.

Por la dirección de un incidente que no ponga fin al proceso, los abogados cobrarán de doscientos quetzales (Q.200.00) a quinientos quetzales (Q.500.00), cualquiera que sea su naturaleza y según la importancia del asunto.

HONORARIOS DE PROCURACION

ARTICULO 11o.

Los abogados tendrán derecho a cobrar honorarios por procuración en todos los casos, inclusive para la fase judicial o extrajudicial de los procesos sucesorios, y también para la fase administrativa, jurisdicción voluntaria y los incidentes. La procuración es ajena a la dirección, salvo que constare por escrito que no se les ha hecho ese encargo. Cuando hayan litigado en causa propia o en su carácter de mandatarios judiciales, también tendrán derecho a honorarios por dirección y procuración aunque no se les hubiere dado expresamente este último encargo.

DEMANDA Y OTROS ESCRITOS

ARTICULO 12o.

Por los escritos que elaboren, cualquiera que fuere la naturaleza del asunto los abogados cobrarán así:

- 1) Por la demanda o escrito inicial de cualquier asunto, de cien quetzales (Q.100.00) a quinientos quetzales (Q.500.00), según su importancia.
- 2) Por los escritos que contengan puntos de derecho o de hecho, interrogatorios y proposiciones de pruebas, cincuenta quetzales (Q.50.00).
- 3) Por escritos con simples peticiones, veinte quetzales (Q.20.00).
- 4) Por escritos de introducción y contestación del recurso de casación, amparo o de inconstitucionalidad, de trescientos quetzales (Q.300.00) a un mil quetzales (Q.1,000.00), según la cuantía o importancia del asunto.

ALEGATOS

ARTICULO 13o.

Por los alegatos, escritos o verbales, los abogados cobrarán de cien quetzales (Q.100.00) a quinientos quetzales (Q.500.00), según el monto del negocio y la importancia o extensión del alegato.

ASISTENCIA A JUNTAS Y AUDIENCIAS

ARTICULO 14o.

Por la asistencia o intervención en juntas, audiencias, remates o diligencias de cualquier clase, los abogados cobrarán de cien quetzales (Q.100.00) a doscientos quetzales (Q.200.00), según la importancia del negocio,

SERVICIOS FUERA DE LA OFICINA

ARTICULO 15o.

Los abogados que prestaren sus servicios fuera de la oficina, pero dentro del radio de la población en que residen, además de los honorarios que les correspondan conforme este Arancel, cobrarán cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada hora. Si el trabajo se ejecutare fuera de la oficina y del radio de la población en que residen, se cobrará el doble por hora. cuando el servicio se preste fuera de la República sin perjuicio de los honorarios que les correspondan según este Arancel, cobrarán además el equivalente de doscientos dólares (\$200.00) de los Estados Unidos de América, debiendo costearseles adicionalmente sus gastos de transportación.

ASUNTOS QUE TERMINEN POR TRANSACCION O EXCEPCION U OTRO INCIDENTE

ARTICULO 16o.

En los asuntos que terminen por transaccion, excepcion u otro incidente, sea cual fuere el estado en que se encuentren, o en las transacciones extrajudiciales en que haya intervenido el abogado se cobrará la totalidad de los honorarios que le corresponden conforme a este Arancel.

CONSULTAS

ARTICULO 17o.

Los abogados cobrarán por consultas verbales de treinta quetzales (Q.30.00) a cien quetzales (Q.100.00) y por consultas escritas de cien quetzales (Q.100.00) a cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

PARRAFO III

DE LOS ARBITRIOS

ARTICULO 18o.

En los juicios arbitrales, cada árbitro que conozca del asunto cobrará el 3% sobre el monto del negocio, hasta cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) y el 1% sobre el excedente; así el negocio fuera de valor indeterminado y no determinable, cada árbitro cobrará de trescientos quetzales (Q.300.00) a dos mil quetzales (Q.2,000.00), según la importancia del asunto. El Secretario del Tribunal arbitral cobrará el 50% de lo que correspondería a todos los árbitros.

PARRAFO IV

DE LOS PROCURADORES

ARTICULO 19o.

Los procuradores, siempre que constare por escrito que se les ha dado dicho encargo, devengarán la mitad de los honorarios que correspondan por la dirección profesional.

PARRAFO V

DE LOS MANDATARIOS JUDICIALES

ARTICULO 20o.

Los mandatarios judiciales que sean abogados devengarán la mitad de los honorarios que corresponden por la procuración.

PARRAFO VI

DE LOS EXPERTOS

ICULO 21o.

expertos son libres de contratar sus honorarios con la parte los hubiere nombrado; pero cuando el tribunal tuviere que tasar sus honorarios, los fijará en la siguiente forma: cincuenta quetzales (Q.50.00) como base, más el 2% hasta cinco mil quetzales (Q.5,000.00); y 4 por millar sobre el excedente. Si el objeto del expertaje fuera de valor indeterminado, los expertos tendrán derecho a cobrar en concepto de honorarios de veinticinco quetzales (Q.25.00) a ciento cincuenta quetzales (Q.150.00) en la importancia y dificultad del asunto.

ICULO 22o.

honorarios de los expertos nombrados de oficio o a petición parte, los cubrirá quien hubiere propuesto la prueba; pero en caso, el litigante que fuere condenado en costas, está obligado a hacer el reintegro a la otra parte.

PARRAFO VII

DE LOS DEPOSITARIOS

ICULO 23o.

depositarios, por la administración y conservación de los bienes confiados a su cargo, devengarán los honorarios que el Juez fijará en la forma siguiente:

Si estuvieren encargados simplemente de la guarda y conservación de la cosa depositada, sus honorarios serán del diez por ciento del valor del depósito hasta tres mil quetzales (Q.3,000.00) más el cinco por ciento sobre los siguientes diez mil quetzales (Q.10,000.00) y el uno por ciento sobre el excedente.

Si tuvieren el carácter de interventores el Juez les fijará un sueldo mensual que deberá graduarlo teniendo en cuenta la importancia de la empresa y el monto de los bienes administrativos, el volumen de las operaciones y la mayor o menor responsabilidad de la administración.

PARRAFO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE HONORARIOS

ARTICULO 24o.

Quien hubiere prestado los servicios establecidos por este Arancel, podrá pedir la liquidación de sus honorarios ante Juez competente de su domicilio.

Presentada la solicitud, el Juez dará audiencia en incidente por dos días comunes a las partes, y si dentro de dicho plazo él o los obligados no presentaren constancia fehaciente de haber efectuado el pago, y la liquidación se encuentra de acuerdo con la ley, el Juez le dará su aprobación. El auto que resuelva la liquidación será apelable y al estar firme constituirá título ejecutivo que podrá ejecutarse por la vía de apremio dentro de las mismas diligencias. El abogado podrá incluir en el proyecto de liquidación de costas, las que correspondan a su actuación dentro de ese mismo incidente.

ARTICULO 25o.

El abogado, cuyos honorarios no hayan sido cancelados, sus herederos o quien lo sustituya con el consentimiento expreso del sustituto dentro de las actuaciones, tienen acción directa para promover el cobro en contra de la o las personas obligadas al mismo.

Para el caso de que quien reclame sea el abogado sustituto, al obtenerse el pago, deberá consignar la parte que fije el Juez a la orden del abogado sustituido para que le sea entregada pro el tribunal.

ARTICULO 26o.

Los jueces que conozcan sobre reclamación o liquidación del pago de los honorarios conforme a este Arancel, quedan facultados para decretar dentro de las diligencias, a solicitud de parte, todas las medidas de garantía previstas en el Código Procesar Civil y Mercantil. En ningún caso el reclamante estará obligado a prestar garantía por las medidas que se decreten y las mismas serán levantadas hasta que se obtenga el pago.

PARRAFO IX

DE LAS COSTAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 27o.

En los tribunales salvo disposición expresa de la ley en contrario, los oficiales podrán cobrar extendiendo el recibo correspondiente, el valor de las siguientes actuaciones:

- a) Por requerimiento, entrega de cosas o embargo, diez quetzales (Q.10.00) quedando exceptuados los asuntos de la competencia de los Tribunales de Familia y de Trabajo y Previsión Social y los que sean declarados de notoria pobreza.
- b) Por cada pregón de remate un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50).
- c) Por certificaciones a máquina sesenta centavos de quetzal - (Q.0.60) por cada hoja o fracción.

Si se extendieren en copia fotográfica, fotostática o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar, además del costo de la reproducción y el valor de los timbres, cobrarán treinta centavos (Q.0.30) por cada hoja sellada y rubricada que integre la certificación, salvo las que extiendan los Registros de la Propiedad, que deben ser mecanografiadas.

Queda prohibida la extensión de certificaciones como originales en copia al carbón. Las disposiciones de este inciso son aplicables a las certificaciones que se extiendan en las oficinas administrativas del Gobierno Central y Municipales.

- d) Por el inventario para la entrega del depósito, cuando fuere necesario de conformidad con la ley, cobrarán de diez quetzales (Q.10.00) a cincuenta quetzales (Q.50.00), según el volumen y la importancia de lo inventariado. En tal caso, el Juez deberá graduar los honorarios para que sean cubiertos por el interesado previamente a levantarse el inventario.

ARTICULO 28o.

Annulos los actos, contratos, reglamentos, normativos, instructivos, o cualquier clase de disposiciones de cualquier entidad pública o privada, que restrinjan, o tergiversen los derechos contemplados en el presente Arancel.

ARTICULO 29o.

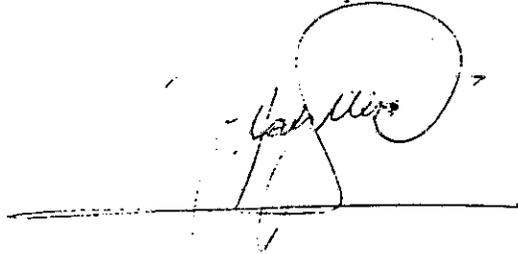
Quedan derogados los Decretos números 20-75, 88-75, 57-83, 50-88, y los Decretos del Congreso de la República y cualquier disposición que se oponga a las contenidas en este decreto.

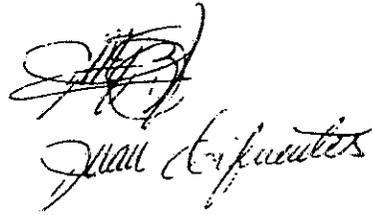
ARTICULO 30o.

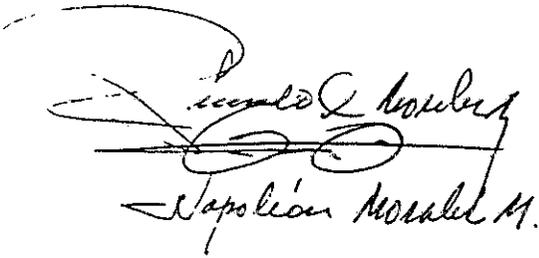
La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.




Juan Arzuaga


Napoléon Morales M.

APENDICE B

**ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE
TRAMITAN ANTE NOTARIO DE CONFORMIDAD CON EL
DECRETO 54-77 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA**



DECLARATORIA DE AUSENCIA

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
DE SOLICITUD INICIAL
ART. 8 DTO. 54-77**

**REMISION DEL EXPD.
AL JUZGADO PARA
NOMBRAMIENTO DE
DEFENSOR JUDICIAL
PROVISIONAL
ART. 10 DTO.54-77**

**JUZGADO NOMBRA EN
FORMA DEFINITIVA AL
GUARDADOR Y DEFENSOR
JUDICIAL DEL AUSENTE
ART. 414 DTO.LEY 107**

**PRIMERA RESOLUCION
P. 2o. Y 9o. DTO 54-77**

**DISCERNIMIENTO DEL
CARGO DE GUARDADOR
ART. 414 DTO. LEY 107**

**NOTIFICACION A
LOS INTERESADOS
Y A LA PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 8 DTO. 54-77**

**JUZGADO RESUELVE:
POR RECIBIDO EL EXP.
Y NOMBRA DEFENSOR
JUDICIAL PROVISIONAL
ART. 421 DTO. LEY 107**

**CERTIFICACION DEL
AUTO FINAL Y DEL
DISCERNIMIENTO
DEL CARGO ART. 29
DTO. LEY 107**

**JUZGADO DISCIERNE
CARGO AL DEFENSOR
JUDICIAL ART.
414 DTO. LEY 107**

**ACTA NOTARIAL
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 8o DTO. 54-77**

**PRONUNCIAMIENTO DEL
DEFENSOR JUDICIAL
ART.414 DTO. LEY 107**

**ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO ART.
10 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A LA
PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 414 DTO.LEY 107**

**PUBLICACIONES
ART. 9o DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART.414 DTO. LEY 107**

**DISPOSICION DE BIENES
DE MENORES DE EDAD**

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O SOLICITUD INICIAL
ART. 11 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 11 DTO. 54-77**

**OPINION PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART.12 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION AL
PROTUTOR O REPRESENTANTE DEL MENOR
ART. 12 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO.54-77**

**OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**INFORME ESTUDIO
SOCIO-ECONOMICO
TRABAJADORA SOCIAL
ART. 3 Y 12 DTO. 54-77**

**EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO.LEY 107**

**ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**REGISTRO TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**DICTAMEN VALUADOR
DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

DISPOSICION DE BIENES DE INCAPACES

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO O
SOLICITUD INICIAL
ART. 11 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 11 DTO.54-77**

**NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL INCAPAZ
ART. 12 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO. 54-77**

**DICTAMEN VALUADOR
DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL
INVENTARIO DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL
DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**OPINION PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL.
AART. 13 DTO. 54-77**

**OTORGAMIENTO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**REGISTRO TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

DISPOSICION DE BIENES DE AUSENTES

ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO O SOLICITUD INICIAL ART. 11 DTO. 54-77	RESOLUCION FINAL AART. 13 DTO. 54-77
PRIMERA RESOLUCION ART. 2 Y 11 DTO.54-77	OTORGAMIENTO ESCRITURA PUBLICA ART. 423 DTO. LEY 107
NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DEL AUSENTE ART. 12 DTO. 54-77	EXPEDICION TESTIMONIO ESCRITURA PUBLICA ART. 423 DTO. LEY 107
ACTA NOTARIAL DE DECLARACIONES TESTIMONIALES ART. 12 DTO. 54-77	REGISTRO TESTIMONIO ESCRITURA PUBLICA ART. 423 DTO. LEY 107
DICTAMEN VALUADOR DE BIENES ART. 12 DTO. 54-77	REMISION EXPEDIENTE AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS ART. 7 DTO. 54-77
ACTA NOTARIAL INVENTARIO DE BIENES ART. 12 DTO. 54-77	
AUDIENCIA A PROCURADURIA GRAL DE LA NACION ART. 12 DTO. 54-77	
OPINION PROCURADURIA GRAL. DE LA NACION ART. 12 DTO. 54-77	

**GRAVAMEN DE BIENES
DE MENORES DE EDAD**

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O SOLICITUD INICIAL
ART. 11 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 11 DTO. 54-77**

**OPINION PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART.12 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION AL
PROTUTOR O REPRE-
SENTANTE DEL MENOR
ART. 12 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 13 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO.54-77**

**OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**INFORME ESTUDIO
SOCIO-ECONOMICO
TRABAJADORA SOCIAL
ART. 3 Y 12 DTO. 54-77**

**EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO.LEY 107**

**ACTA NOTARIAL DE
INVENTARIO BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**REGISTRO TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**DICTAMEN VALUADOR
DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

GRAVAMEN DE BIENES DE INCAPACES

ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO O
SOLICITUD INICIAL
ART. 11 DTO. 54-77

PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 11 DTO.54-77

NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL INCAPAZ
ART. 12 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO. 54-77

DICTAMEN VALUADOR
DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77

ACTA NOTARIAL
INVENTARIO DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77

AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL
DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77

OPINION PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77

RESOLUCION FINAL
AART. 13 DTO. 54-77

OTORGAMIENTO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107

EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107

REGISTRO TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107

REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77

GRAVAMEN DE BIENES DE AUSENTES

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO O
SOLICITUD INICIAL
ART. 11 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 11 DTO.54-77**

**NOTIFICACION AL
REPRESENTANTE
DEL AUSENTE
ART. 12 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 12 DTO. 54-77**

**DICTAMEN VALUADOR
DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL
INVENTARIO DE BIENES
ART. 12 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL
DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**OPINION PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 12 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
AART. 13 DTO. 54-77**

**OTORGAMIENTO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**REGISTRO TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 423 DTO. LEY 107**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**RECONOCIMIENTO DE PRENEZ
O DE PARTO**

**ACTA NOTARIAL DE
REQUEPIMIENTO
O DE SOLICITUD INICIAL**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2 DTO. 54-77**

**PUBLICACION DE EDICTO
3 VECES X 1 MES EN
D. OFICIAL Y EN OTRO
DE MAYOR CIRCULACION
ART. 14 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL
DISCERNIMIENTO DE
FACULTATIVO
ART. 15 DTO.54-77**

**RECEPCION DICTAMEN
DE FACULTATIVO
ART. 15 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 16 DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL
ART. 8 DTO. 54-77**

CAMBIO DE NOMBRE

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O SOLICITUD INICIAL
ART. 18 DTO. 54-77**

**REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GRAL.
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 Y 18 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION AL
INTERESADO
ART. 2 DTO. 54-77**

**PUBLICACION EDICTO EN
D. OFICIAL Y OTRO DE
MAYOR CIRCULACION
3 VECES X 30 DIAS
ART. 18 DTO.54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 19 DTO. 54-77**

**ULTIMA PUBLICACION
DIARIO PFICIAL
ART. 19 DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL Y
DEL ULTIMO EDICTO
O RAZON DE HABERLO
PUBLICADO
ART. 8 DTO. 54-77**

**ASIENTO EXTEMPORANEO DE PARTIDAS
DEL REGISTRO CIVIL**

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O DE PRIMERA SOLICITUD
ART. 21 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION A
LOS INTERESADOS
ART. 2 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
(EN CASO QUE EL SOLI-
CITANTE SEA MAYOR DE
EDAD DEBEN DECLARAR
LOS PADRES)
ART. 21 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION
ART. 4 Y 21 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 21 DTO.54-77**

**CERTIFICACION DE LA
RESOLUCION FINAL
ART. 6 DTO. 54-77**

**RECTIFICACION DE PARTIDAS
DEL REGISTRO CIVIL**

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O DE SOLICITUD INICIAL
ART. 23 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION AL
INTERESADO
ART. 2 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 23 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA AL REGIS-
TRADOR CIVIL CORRES-
PONDIENTE
ART. 23 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION
ART. 4 Y 23 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 23 DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE
LA RESOLUCION FINAL
ART. 23 DTO. 54-77**

DETERMINACION DE EDAD

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O DE SOLICITUD INICIAL.
ART. 22 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART.2 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION
AL INTERESADO
ART. 2 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DISCERNIMIENTO DE
FACULTATIVO
ART. 22 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 22 DTO. 54-77**

**CERTIFICACION DE
RESOLUCION FINAL
ART. 6 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

ONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIAR

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O DE SOLICITUD INICIAL
ART. 24 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA GRAL.
DE LA NACION. ART.
4 Y 26 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 26 DTO. 54-77**

**NOTIFICACION A LOS
INTERESADOS
ART. 2 DTO. 54-77**

**OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA PUBLICA
ART. 26 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 2 DTO. 54-77**

**EXPEDICION DE COPIA
SIMPLE LEGALIZADA
PARA INSCRIPCION EN
EL REGISTRO
ART. 27 DTO. 54-77**

**PUBLICACIONES EDICTO
3 VECES x 30 DIAS EN
D. OFICIAL Y OTRO DE
MAYOR CIRCULACION
ART. 25 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DISCERNIMIENTO
EXPERTO VALUADOR
ART. 2 DTO. 54-77**

**RECEPCION DICTAMEN
DE EXPERTO VALUADOR
ART. 2 DTO. 54-77**

ADOPCION

**ACTA NOTARIAL DE
REQUERIMIENTO
O DE SOLICITUD INICIAL
ART. 28 DTO. 54-77**

**AUDIENCIA A
PROCURADURIA
GRAL. DE LA NACION
ART. 4 Y 32 DTO. 54-77**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 2 DTO. 54-77**

**RESOLUCION FINAL
ART. 28 DTO. 54-77
y 243 CODIGO CIVIL**

**NOTIFICACION A
LOS INTERESADOS
ART. 2 DTO. 54-77**

**OTORGAMIENTO
ESCRITURA PUBLICA
ART. 33 DTO. 54-77**

**ACTA NOTARIAL DE
DECLARACIONES
TESTIMONIALES
ART. 29 DTO. 54-77**

**EXPEDICION TESTIMONIO
ESCRITURA PUBLICA
PARA INSCRIPCION EN
EL REGISTRO CIVIL
ART. 33 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
A JUZGADO DE FAMILIA
ART. 29 DTO. 54-77**

**REMISION EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL
DE PROTOCOLOS
ART. 7 DTO. 54-77**

**RECEPCION INFORME
DE TRABAJADORA SOCIAL
ART. 29 DTO. 54-77**

**DEVOLUCION EXPEDIENTE
AL NOTARIO
ART. 2 DTO. 54-77**

APENDICE C

**ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA QUE SE
TRAMITAN ANTE NOTARIO CONTENIDOS EN OTRAS
LEYES**



RECTIFICACION DE AREA

ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO O DE SOLICITUD INICIAL
ARTS. 6 Y 9

PRIMERA RESOLUCION
ART. 7

NOTIFICACION AL INTERESADO Y AL INGENIERO MEDIDOR
ARTS. 7 Y 9

DISCERNIMIENTO DEL GARGO AL INGENIERO MEDIDOR
ARTS. 7 Y 8

FORME DEL INGENIERO MEDIDOR
ARTS. 7 Y 8

NOTIFICACION A COLINDANTES
ART 9

PUBLICACIONES (SOLO EN CASO DE NO PODER NOTIFICAR A COLINDANTES). ART. 10

OPOSICION :
) CON LUGAR= ARCHIVO EXP.
) SIN LUGAR= CONTINUA TRAMITE
ART. 11

AUDIENCIA A PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
ART. 12 DTO. 125-83 Y ART. 34
ACUERDO LEG. 18-93

OPINION FAVORABLE PROCURADURIA GRAL. DE LA NACION
ART. 12

RESOLUCION FINAL
ART. 13

NOTIFICACION RESOLUCION FINAL
ART. 4

EXPEDICION DE TESTIMONIO EN DUPLICADO, DE LAS PARTES CONDUCTENTES PARA INSCRIPCION
ART. 14

RAZON NOTARIAL DE EXPEDICION DE TESTIMONIO. ART. 15

REMISION DEL EXPEDIENTE AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A LA EXPEDICION DEL TESTIMONIO
ART. 15

(LOS ARTICULOS SON DEL DTO. 125-83 DEL JEFE DE ESTADO)

**IDENTIFICACION DE TERCERO
-NOTORIEDAD-**

**ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO
O DE PRIMERA SOLICITUD
ARTS 440 DTO. LEY 314 Y 60 C. N.**

**PRIMERA RESOLUCION
ART. 440 DTO. LEY 107**

**NOTIFICACION AL INTERESADO
ARTS. 66 y 67 DTO. LEY 107**

**PUBLICACION EDICTO EN D. OFICIAL
ART. 440 DTO. LEY 107**

**ACTA DE NOTORIEDAD
ART. 442 DTO. LEY 107**

**CERTIFICACION DEL ACTA
DE NOTORIEDAD AL
REGISTRO CIVIL
ART. 442 DTO. LEY 107**

**REMISION DEL EXPEDIENTE
AL ARCHIVO GENERAL DE
PROTOCOLOS
ART. 442 DTO. LEY 107**

SUBASTA VOLUNTARIA

ACTA NOTARIAL DE REQUE-
RIMIENTO O DE SOLICITUD
INICIAL. ARTS. 447 y 449
D.T.O. LEY 107

PRIMERA RESOLUCION
ART. 447 D.T.O. LEY 107

NOTIFICACION AL SOLICITANTE
Y A LOS INTERESADOS
ARTS. 66, 67 y 447 D.T.O. LEY 107

ANUNCIO DE LA SUBASTA
ART.447 D.T.O. LEY 107

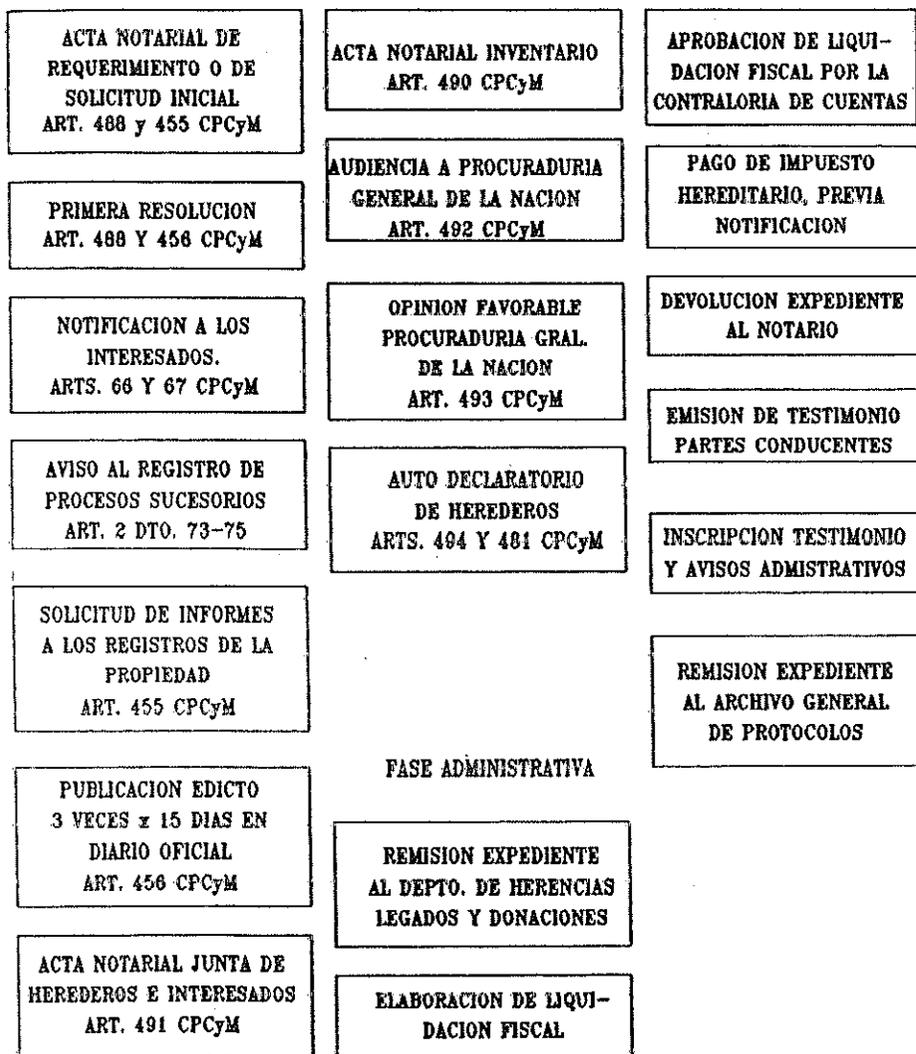
ACTA NOTARIAL DE SUBASTA
ART. 448 D.T.O. LEY 107

OTORGAMIENTO ESCRITURA PUBLICA
ART. 448 D.T.O. LEY 107

TESTIMONIO ESCRITURA PUBLICA
ART. 66 C. DE N.

REMISION EXPEDIENTE AL
ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS
ART.81 D.T.O. 314

PROCESO SUCESORIO INTESTADO



BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil Guatemalteco Segundo Vol. Tomo II. Departamento de Reproducciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC
2. BRANCO NUÑEZ, ENRIQUE. Retribución Notarial Ponencias Presentadas por el Notariado Español en la VI Jornada Notarial Iberoamericana. Quito 1,993. Gráficas Minaya, S. A. México 1,993.
3. CARAVANTES, JOSE VICENTE. Tratado Crítico Filosófico de los Procedimientos en Materia Civil. Tomo 4. 1948.
4. CASTRO LINARES, JOSE GILBERTO. Ejercicio de la Soberanía Estatal a través de la Jurisdicción Voluntaria. Tesis Profesional. USAC. 1986.
5. COUTURE, EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional, S. A. México 1984.
6. DORADEA GUERRA DE MEJIA, SONIA. Diligencias Voluntarias de Reposición de Partidas Tramitadas ante Notario. Su Adición al Decreto 54-77 del Congreso de la República. Tesis Profesional. USAC. 1990.
7. GIMENEZ-ARNAU, ENRIQUE. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S. A. Pamplona, España. 1976.
8. GOMEZ-FERRER SAPIÑA, RAFAEL. Ejercicio de la Jurisdicción Voluntaria por el Notario. Ponencias Presentadas por el Notariado Español en la VI Jornada Notarial Iberoamericana. Quito 1993. Gráficas Minaya, México, 1993.
9. MUNOZ, NERY ROBERTO. Jurisdicción Voluntaria Notarial. Primera Edición. Guatemala, C. A. 1993.
10. MUNOZ, NERY ROBERTO. El Matrimonio Civil Autorizado por Notario y por Ministro de Culto. Tesis Profesional USAC.

1981.

11. SOHM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Bosh, Barcelona España.
12. VESCOSI, ENRIQUE. Derecho Procesal Civil. Tomo I Ediciones Idea, Montevideo, 1974.

DICCIONARIOS

1. CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomos I y II. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 1979.
2. PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. México D. F. 1971.
3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II, Editorial Driskil S. A. Buenos Aires, Argentina. 1986.
4. NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo II. Editorial Francisco Seix, S. A. Barcelona, España. 1983.

LEGISLACION

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código de Notariado.
- Código Civil.
- Código Procesal Civil y Mercantil.
- Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
- Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Apoderados Judiciales, Expertos, Depositarios y de las Actuaciones Judiciales.
- Decreto 125-83, del Congreso de la República de Guatemala.

PROYECTOS DE LEY:

- Arancel de Abogados, Arbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios.